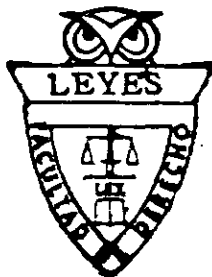


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 404 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
DE FUERO FEDERAL.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN SANDOVAL LEON

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

262931



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 21 de abril de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. RUBEN SANDOVAL LEON, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. EDUARDO LOPEZ BETNCOURT, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ART. 404 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y ARTES

Ciudad Universitaria, abril 16, 1998.

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS.

Director del Seminario de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho.

Universidad Nacional Autónoma de México.

PRESENTE.

Respetable doctor:

Por este conducto le informo que de acuerdo a sus instrucciones, he dirigido la tesis que para optar por el título de licenciado en Derecho, presenta el C. Ruben Sandoval León. El trabajo en cuestión se denomina "Estudio Dogmático del artículo 404 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal". Se conforma de tres capítulos; el primero se refiere a los antecedentes históricos; el segundo analiza la naturaleza jurídica de la ley; el tercero se dedica a la teoría del delito; y el cuarto capítulo se dedica al análisis de doce puntos. Para la elaboración del trabajo mencionado, se ha seguido la metodología apropiada y el uso de las fuentes convenientes.

Por lo anterior considero, salvo su mejor opinión, adecuado que se presente el trabajo en cuestión en el examen recepcional respectivo.

Le agradezco su atención y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.

*Al hombre que me dio el ejemplo de rectitud y profesionalismo, firme en las tempestades y recatado en el triunfo ; el mejor de los hombres, el mejor abogado, ... el único héroe real que he conocido: ...
mi padre !*

Lic. Ruben Sandoval A.

A la mujer que invirtió mil noches cuidando cada uno de mis desvelos, mil lágrimas, sufriendo mis tropiezos; quien me dio la vida, su vida, sin pedir nada a cambio; sirva esto para pagar lo mucho que os debo.

J. Irma León L.

A mis hermanos: Angel, Victor Manuel y Richie; por su constante apoyo, constantes presiones y fraternal rivalidad, por estar siempre a mi lado, amigos inseparables, mis mejores amigos

A Dios, ese ser superior, que todo lo perdona.

Al Dr. Eduardo López Betancourt, maestro ejemplar, con respeto y admiración, por su acertada dirección y apoyo en la realización de este trabajo.

A mi maestra Martha Arnelia Hernández R., por sus desinteresados consejos, afecto y estímulos para la realización de mis objetivos; con profundo afecto.

A la única Universidad de México, la U.N.A.M., alma mater e impulsora de la juventud; con gran orgullo de pertenecer a su comunidad.

A mi querida Facultad de Derecho, forjadora de los mejores abogados de América, cuna del pensamiento jurídico mexicano.

Al Licenciado Genaro Díaz de León Posada, con profundo agradecimiento por sus sabios e invaluable consejos, amistad y enseñanzas, maestro intachable; gracias mil.

Al Licenciado Esquito Díaz Luque, ejemplo de probidad y rectitud, con profundo respeto.

*A los maestros Olga Sánchez Cordero: Emma Mendoza B.: Guillermo Colín S.: Mario Aguiar
S.: Joel Segura M.: Jorge Preisser C.: Ignacio Ramos E.: Carlos del Río R.: Rafael
Márquez P.: Octavio García A.: Ernesto Gutiérrez y G.: Eduardo López B.: Manuel Ruiz D.:
Jesús Andén: Víctor M. Villagran: Diego H. Zavala, Eduardo Barco y Oscar Vázquez del M.
(g. e. p. d.): por su gran amistad y consejos, que contribuyeron a forjar mi carácter.*

*A todos mis maestros durante la carrera, por sus invaluable enseñanzas, y desinteresados consejos,
que contribuyeron a mi formación profesional.*

*A mis amigos y compañeros: en especial a Carlo Grovas, Carlos Mendoza, Arturo Ramos, Taled
Bechara, Francisco Silva, Francisco Morales, Gustavo de Alba, Max, Vic, Fer, Mike,
Salvador, Richard, Mau, Max, Mario, Manuel, Galo, Sasha Alcorneca, Carmen Santillana,
Laissa, Betty, Patsy, Lupita, Sandy, Katty, Letty, Ericka, Elda, Gaby, Graciela y Eli.*

INDICE

PROLOGO.	1
CAPITULO I. Antecedentes Históricos.	3
1.1 Proceso Evolutivo de las Ideas Penales.	4
1.1.1. Periodo de la Venganza Privada.	5
1.1.2. Periodo de la Venganza Divina.	8
1.1.3. Periodo de la Venganza Pública.	9
1.1.4. Periodo Humanitario o Individualista.	11
1.1.5. Periodo Científico.	15
1.2. Derecho Canónico.	17
1.2.1. Procedimientos de la Inquisición.	21
1.3. Breve Historia del Derecho Penal Mexicano.	22
a) Época precortesiana.	23
b) Época de la dominación española.	27
c) Época Independiente.	28
1.3.1. Papel de la Iglesia en la Independencia de México.	30
a) Antecedentes del Movimiento Independentista.	30
b) El Movimiento Independentista.	31
1.3.2. El pensamiento de Hidalgo.	34
1.3.3. El pensamiento de Morelos, los "Sentimientos de la Nación."	35
1.4. La Guerra de Reforma.	39
1.4.1. El pensamiento Liberal Mexicano.	40
1.4.2. Los bienes de la Iglesia.	41
1.5. Nuestras Constituciones.	42
a) Constitución de 1857.	42
b) Guerra de Tres Años y las Leyes de Reforma	43
c) Constitución de 1917.	45
1.5.1. Texto original del Artículo 130 Constitucional.	48
1.5.2. Reforma al Artículo 130 Constitucional.	50
1.6. El Artículo 404 del Código Penal.	52
Citas.	53
CAPÍTULO II Naturaleza Jurídica.	56
2.1. Ubicación el en Código Penal de la figura delictiva en estudio.	57
2.2. Su Naturaleza Jurídica.	57

2.2.1. En Sentido Formal.	57
2.2.2. En Sentido Material.	61
Citas.	69
CAPITULO III La Teoría Del Delito.	70
3. 1. Principales Enunciados de la Teoría del Delito.	73
3.1.1. Principales Conceptos.	73
a) Escuela Clásica.	76
b) Escuela Positiva.	77
c) La Terza Scuola.	78
3.1.2. Noción Jurídico Formal.	78
3.1.3. Concepciones Totalizadoras y Analistas.	79
a) Concepción Unitaria o Totalizadora.	79
b) Concepción Analítica o Atomizadora.	79
3.1.4. Noción Jurídico Sustancial.	80
3.1.5. El Derecho Positivo Mexicano.	81
3.1.5.1. Las Clasificaciones.	82
a) Clasificación legal.	82
b) En Función de su Materia.	84
c) En Función de su Persecución.	85
d) En Función del Número de Sujetos que Intervienen.	86
e) En Función al Número de Actos que Contiene.	87
f) En Función a su Estructura o Composición.	87
g) En Función del Elemento Interno.	88
h) En Función a la Duración del Delito.	88
I) En Función a la Conducta del Agente.	89
j) En Función de su Resultado.	91
k) En Función a su Gravedad.	91
l) En Función al Daño que Causan.	92
3.2. Elementos Esenciales del Delito.	92
3.2.1. Conducta y su ausencia.	93
a) Conducta Activa.	94
b) Relación de causalidad.	94
c) Conducta Pasiva u Omisión.	95
d) El Sujeto Activo.	96

e)	El Sujeto Pasivo y el Ofendido.	96
f)	Objetos del delito.	97
g)	El Lugar y Tiempo de Comisión de la Conducta.	97
h)	Ausencia de la Conducta.	98
3.2.2.	Tipo y su ausencia.	99
a)	Ausencia del tipo.	100
3.2.2.1.	Clasificación en Orden al Tipo Penal.	100
a)	Por su Ordenación Metodológica.	101
b)	Por su Composición.	101
c)	En Función de su Autonomía e Independencia.	101
d)	Por su Formulación.	101
e)	Por el Daño que Causan.	102
3.2.3.	Antijuridicidad o Antijuricidad y su ausencia.	102
a)	La postura de la Corte frente a las excluyentes.	106
3.3.4.	Culpabilidad y su ausencia.	107
3.3.4.1.	Especies de culpabilidad.	108
a)	Dolo.	108
b)	Culpa.	109
3.3.4.2.	Ausencia de culpabilidad.	109
3.4.	Elementos secundarios.	112
3.4.1.	Imputabilidad.	112
3.4.2.	Inimputabilidad y sus Causas.	113
3.4.3.	Punibilidad.	114
a)	Excusas Absolutorias.	114
3.4.4.	Condiciones Objetivas.	115
3.5.	Otros Aspectos Colaterales del Delito.	115
3.5.1.	Vida del Delito.	115
3.5.2.	Tentativa.	116
3.5.3.	Participación.	117
3.5.4.	Concurso.	117
a)	Concurso Ideal o Formal.	118
b)	Concurso Material o Real.	118
3.5.5.	Acumulación.	119
Citas.		120

CAPITULO IV. Conclusiones.	125
4.1. Clasificación del Artículo 404 del Código Penal.	126
CUADRO RESUMEN.	130
BIBLIOGRAFÍA.	132

P R O L O G O

El presente estudio, es resultado de una temprana inquietud; pues precisamente al principio de mis estudios en nuestra querida Facultad de Derecho, me encontré con la existencia de diversos criterios, respecto al origen de las normas que han regido a través de la historia de la humanidad; de tal suerte, pude observar la importancia que los pensamientos religiosos han adquirido a través del tiempo, en todas las culturas; sin embargo, debido a las características que dieron origen a la que hoy es nuestra nación, decidí enfocar el estudio, solamente a lo acontecido en nuestro territorio; pues el fin que se pretende, es precisamente deducir cuales son concretamente, las conductas y demás elementos que constituyen el "tipo" analizado; así como sus factores e incidencias en el derecho penal mexicano; pues la calidad requerida para el sujeto activo, en el delito en particular, se constituye por una investidura que reviste gran importancia para nuestro pueblo, como se verá en el análisis de los antecedentes históricos, expuestos como capítulo I.

En principio, intentaremos allegarnos de todos los acontecimientos históricos, que en materia de relaciones iglesia - estado, se desarrollaron a lo largo de la formación de nuestra nación, tratando siempre de objetivizar el cuadro normativo de dichas relaciones. Necesario para ello, será comenzar exponiendo los procesos evolutivos de las ideas penales -por tratarse de nuestra materia esencial -; posteriormente haremos una breve referencia a las aportaciones que el derecho canónico realiza al área penal; para llevar a cabo una tarea harto difícil, sintetizar lo más objetivamente posible, la historia de nuestro derecho penal mexicano, tratando a su vez, de enfocarlo siempre en cuanto a las aportaciones e influencias de la iglesia en las diferentes etapas por las cuales ha pasado la vida de nuestra nación; las cuales, aunque comprendidas en distintos puntos, podemos sintetizar como: *precolonial; de la dominación española; independiente; de la reforma; y actual.* Finalizaremos refiriéndonos a la posición actual que guardan las relaciones iglesia - estado, que en el particular, queda explicada perfectamente con el artículo en

comento. Necesario es, aclarar desde ahora, que el término no es excluyente, simplemente que la religión más seguida en México es la católica, por ello se mencionará generalmente solo el término iglesia.

Posteriormente, continuaremos con el análisis de la naturaleza jurídica del delito, en ambos sentidos, lo cual desarrollaremos brevemente en el capítulo II. Posteriormente, en el capítulo III, desarrollaremos, sintetizadamente también, los principales enunciados de la teoría del delito, lo cual nos dará oportunidad de descubrir no solo sus principales conceptos, sino también los utilizados en el delito en estudio; así como las distintas clasificaciones existentes en torno al mismo. Todo ello, nos dará oportunidad de descubrir, en lo que llamaremos "conclusiones" - capítulo IV -, el análisis dogmático del artículo 404 de nuestro código penal, su ubicación dentro de cada una de las clasificaciones que se describirán; y la posibilidad de su aplicación dentro de los campos administrativo (procuración de justicia), y judicial ; esperando, de tal modo hacer una pequeña aportación a lo que parece ser una apertura "desbordada" -por parte de nuestros actuales representantes-, de la política del estado hacia las iglesias, autodenominadas "representantes del poder espiritual".

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1.1 Proceso Evolutivo de las Ideas Penales
 - 1.1.1. Periodo de la Venganza Privada.
 - 1.1.2. Período de la Venganza Divina.
 - 1.1.3. Periodo de la Venganza Pública.
 - 1.1.4. Periodo Humanitario o Individualista.
 - 1.1.5. Periodo Científico.
 - 1.2. Derecho Canónico.
 - 1.2.1. Procedimientos de la Inquisición.
 - 1.3. Breve Historia del Derecho Penal Mexicano.
 - a) Época precortesiana.
 - b) Época de la dominación española.
 - c) Época Independiente.
 - 1.3.1. Papel de la Iglesia en la Independencia de México.
 - a) Antecedentes del Movimiento Independentista.
 - b) El Movimiento Independentista.
 - 1.3.2. El pensamiento de Hidalgo.
 - 1.3.3. El pensamiento de Morelos, los "Sentimientos de la Nación."
- 1.4. La Guerra de Reforma.
 - 1.4.1. El pensamiento Liberal Mexicano.
 - 1.4.2. Los bienes de la Iglesia.
 - 1.5. Nuestras Constituciones.
 - a) Constitución de 1857.
 - b) Guerra de Tres Años y las Leyes de Reforma
 - c) Constitución de 1917.
 - 1.5.1. Texto original del Artículo 130 Constitucional.
 - 1.5.2. Reforma al Artículo 130 Constitucional.
- 1.6. El Artículo 404 del Código Penal

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. PROCESO EVOLUTIVO DE LAS IDEAS PENALES.- A través de los últimos años, diversos autores han tratado la evolución de lo que han dado en llamar "el estudio de la función represiva del Estado", dividiéndolo para los efectos en diversos periodos, predominando entre éstos la tendencia a señalar cinco de ellos, a saber: De la venganza privada; de la venganza divina; de la venganza pública; humanitario o individualista; y, periodo científico.

Todos ellos coinciden al señalar el estudio de lo que nosotros llamaremos el "proceso evolutivo de las ideas penales"; por tres consideraciones que solo enunciare, pues abundar rebasaría el propósito del presente estudio:

a) No siempre han existido estados; pues éstos presuponen necesariamente convivencia asociada y consciente; es decir lo que los sociólogos han dado en llamar "conciencia de grupo";

b) Las normas pueden existir independientemente de la existencia del Estado - afirmación con la que desde luego, el maestro Hans Kelsen no estaría de acuerdo - sin embargo no se puede concebir un estado sin normas que le integren; ya que precisamente, la constitución de un estado, como ente de derecho, presupone de un pacto social que nace ya como una norma; a mayor abundamiento, las normas naturales existen aun antes de la conformación de los estados; y,

c) Si como elementos del estado se aceptan universalmente al territorio, población y gobierno, no podemos concebir al territorio reprimiendo el acto injusto.

No obstante esta pequeña discrepancia, cada uno de dichos periodos se caracteriza, esencialmente por revestir diversos matices, dependiendo del pueblo y época en que se haga; es decir, varia según el tiempo y lugar, pues se toma siempre como base, la conducta contraria a las costumbres establecidas por la comunidad, como de observancia obligatoria en un lugar determinado. Así las cosas, se hace necesario hacer un apuntamiento, la sucesión de estos periodos no es tajante; es decir, no se substituyen inmediatamente uno por el otro como si se pusiese de acuerdo toda la población; de hecho, algunos principios se conservan y otros por el contrario nacen en oposición a los anteriores, según las necesidades y políticas de desarrollo de la sociedad de que se trate. De este modo, considero conveniente recordar lo señalado por el ilustre maestro Eugenio Cuello Calón al respecto:

“El estudio de la función represiva a través de la historia muestra que el derecho penal ha revestido diversos fundamentos en los diversos tiempos. Los historiadores de esta ciencia suelen afirmar que hasta el presente momento pueden señalarse cuatro periodos en su transformación: el de la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública y el periodo humanitario. En cada uno de ellos aparece predominante el principio que le da el nombre. Mas no debe pensarse que agotado el principio animador de un periodo sucede a aquél un nuevo principio único, inspirador de la justicia penal en el ciclo siguiente, no, estos periodos no se substituyen por entero, ni cuando uno, aparece puede considerarse extinguido el precedente, por el contrario, en cada uno, si bien culmina una idea penal predominante, conviven con ella otras no solo diversas, sino hasta contrarias...”(1)

1.1.1. PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.- Esta época también es llamada por algunos tratadistas “venganza de la sangre o época barbara”. No existen datos completamente fidedignos acerca de cuales fueron las circunstancias que dan nacimiento a la penalidad en épocas remotas; para Cuello Calón “... la justicia represiva de éstos apenas si se deja entrever a través de las narraciones mitológicas y de los antiguos poemas...”(2).

De estas narraciones se desprende lo que hoy se conoce como la ley del talión; pues sabemos que el ser humano, aun siendo un animal racional, es poseedor de un instinto natural de conservación o "patológico" - así llamado por los psicólogos- que nos hace repeler las agresiones recibidas; de tal modo, con el razonamiento, el impulso de defensa, pasa de un impulso interno a un impulso de la comunidad o grupo; así las cosas, se deduce que al integrarse el hombre en sociedad el grupo establece normas consuetudinarias, salvajes y agrestes, que constituyen un primer paso en la construcción de una verdadera normatividad. Así las cosas, considero conveniente transcribir lo apuntado por el maestro Fernando Castellanos Tena al respecto, citando a su vez al maestro Ignacio Villalobos:

"En el primer periodo de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la 'ratio essendi' de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del derecho penal; se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales."(3)

Considero conveniente manifestar mi desacuerdo en parte con el maestro Villalobos, pues si bien es cierto, tales normas implantadas por los hombres de estos tiempos no constituían derecho en el concepto que hoy conocemos, también lo es, que las mismas eran costumbre; y ésta, como fuente

generadora del derecho, constituye un antecedente que lo vuelve, analíticamente, una etapa de estudio para comprender los cambios posteriores - recordemos que la costumbre constituye una fuente generadora del derecho -. Continúa diciendo el maestro Castellanos Tena: "Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la ley de talión, ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia envuelve ya un desarrollo considerable ... ".(4)

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, hace una acertada referencia, a guisa de ejemplo, para plasmar el periodo talional:

"Es ejemplo de la época talional, ubicada por algunos autores en el periodo de la venganza pública, el Código de Hammurabi, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiendo en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta. Ejemplo de ella son las prescripciones que, refiriéndose al constructor de una casa, ordenaban su muerte si por mala edificación se hundía y mataba al propietario, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño. Este documento histórico, la mas antigua legislación conocida (aparece inscrita en un bloque de piedra), tiene el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, excepcionando de pena el caso fortuito." (5)

Del mismo modo, considero oportuno transcribir algunos artículos de la multicitada codificación de Hammurabi " ... el Carlomagno babilónico ..." como le llama el ilustre maestro Carrancá y Trujillo :

“Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dese muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, diese muerte al hijo del maestro de obras.

Art. 206.- Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure “no le herí con intención” y pague al médico.

Art. 251.- Si el buey de alguno es peligroso y el propietario, sabiéndolo, no le hace los cuernos y deja de atarle, y el buey hiere a un libre y le mata pague el dueño media mina de plata.

Art. 266.- Si en el establo ocurre golpe de Dios o asalte el león jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo.”. (6)

De esta forma, el ilustre maestro señala acertadamente como este código, ya distingue entre delitos dolosos, culposos y el caso fortuito incluso.

Finalmente, algunos estudiosos señalan la composición, como un sistema trascendente para igualar los derechos de los ofendidos y ofensores, restringiendo así el sistema sangriento del talión; el cual, consistía en substituir la pena por la posibilidad de un desembolso económico; el cual “compensaba”, según pensaban, el mal sufrido por la víctima. Este sistema se adoptó como obligatorio por algunos pueblos; sin embargo, hubo algunas limitaciones y grandes descontentos, como era de esperarse.

1.1.2. PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.- Casualmente la mayoría de los autores consultados para desarrollar el presente punto, tratan muy ligeramente lo relativo a este periodo; otros, apenas lo enuncian; y, muchos ni siquiera lo describen; tal vez dado el poco avance y desarrollo que las normas tuvieron; no obstante, se trata del periodo en el que la función represiva dentro de los pueblos, reviste de una mayor dureza. Es preciso sin embargo, acentuar un punto de concordancia en esta época, el punto en común,

la idea de la ofensa a los dioses, a lo que en ese momento pudiese ser considerado como sagrado, a lo divino; el concepto 'derecho', se transforma en un concepto teológico absolutamente, en donde la aplicación de las sanciones se lleva a cabo en nombre de la, o las divinidades ofendidas y con el fin de aplacar y apaciguar la ira, descontento e indignación de éstos. Entre ellos destaca el pueblo Hebreo, el más significativo de esta época para algunos. Todo esto muestra claramente el fanatismo al cual pueden llevar a los pueblos, ciertas concepciones teológicas elevadas a niveles extremos, pero de esto hablaremos mas adelante; por el momento creo conveniente transcribir lo redactado por el maestro Castellanos Tena, citando al argentino Sebastián Soler:

“Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y solo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aun cuando entre una y otra cosas mediara muy corto intervalo”. (7)

Entre lo que pudiéramos considerar los primeros ordenamientos de esta época - constituyendo un gran avance en cuanto lo que implica a su vez, un primer intento de codificación -, tenemos desde luego al “pentateuco”, cinco libros integrantes del antiguo testamento hebreo; de donde evidentemente el sentido de la pena se encuentra revestido de un matiz completamente religioso; es decir, el derecho de castigar proviene precisamente del acto ofensivo, proferido contra la divinidad y sus mandamientos.

1.1.3. PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.- A este periodo suele también llamársele “concepción política”, toda vez que su fundamento, es precisamente la “tranquilidad de la colectividad”; los medios utilizados para ello fueron impuestos mediante el terror y la intimidación; ya que en esta época cobran vida las leyes mas rígidas y sanguinarias, donde se castigaban

duramente no solo los crímenes, sino incluso las que hoy consideramos simples faltas, así lo manifiesta el ilustre maestro Eugenio Cuello Calón, al indicar:

“Estas persecuciones constituyen uno de los episodios más sanguinarios del derecho penal europeo, especialmente en los siglos XV al XVII. Para uso de estos tribunales especiales se escribieron libros como el famoso “ Martillo de las Brujas ” de Sprenger e Institoris (Maleus maleficarum, Spira, 1491) publicado en Alemania o el de Martín del Río (Disquisitionum maagiarum libri sex, Magnucia, 1593) que alcanzó gran renombre como manual de procedimientos para el uso de los jueces en causas de hechicería. . . ” . (8)

Situémonos en aquella época para poder vislumbrar más claramente la situación social, económica y política; y como resultado de ello, analizar el desarrollo del derecho en esta época. Para comenzar debemos acentuar que los estados se empiezan a organizar como tales, absorbiendo las facultades hasta entonces conferidas a las familias, de la venganza como un derecho para reparar el daño originado por el delito; de este modo, el estado delega en los Jueces - por el monarca designados -, la aplicación de justicia, no solo en lo concerniente al fallo, sino también en la aplicación de las penas; dando origen a métodos cada vez más sofisticados de tortura. Nacen los calabozos como un sistema de extinción de penas desde luego dichos lugares, eran completamente insalubres y oscuros, donde incluso llegaban a olvidarse de los presos ahí encerrados, con el fin de desaparecer a los enemigos del monarca; dando a su vez origen a lo que hoy se conoce como el sistema penitenciario. Considero conveniente destacar, que los monarcas y oligarcas de aquellos tiempos, ejercían poder absoluto sobre todo lo que ocurría y existía en sus dominios, incluyendo personas y bienes, sin distinción alguna de clericales o seglares. Todo esto con el supuesto fin de detener una criminalidad exacerbada y creciente, lo cual desde luego no pudo ser realizado dada la injusticia a la que llevo la aplicación de las leyes de la manera descrita anteriormente. Conveniente también es señalar lo citado por el ilustre maestro Raúl Carrancá y

Trujillo acerca de la Novísima Recopilación, por él considerada como el “tránsito de la venganza privada a la venganza pública”:

“Teniendo prohibidos los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibición, he resuelto para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieron, y para quitar todo pretexto a sus venganzas, tomar sobre mi cargo la satisfacción de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con este motivo prohibo de nuevo a todos generalmente, sin excepción de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio e injuria, bajo las penas impuestas” (ley 3, tit. 20, Lib. XII).” (9)

De esto se desprende lo anteriormente citado, el representante del poder soberano - monarca u oligarca -, absorbe la aplicación de justicia, revistiéndose de una desbordada omnipotencia. Finalmente, a manera de ejemplo, continúa diciendo el maestro Carrancá:

“En las Leyes chinas de 647 se lee: “ Cualquiera que atente contra las instituciones del Estado o de la casa imperial y todos aquellos que resulte partícipes del delito, sin distinción de autor principal o cómplices, serán condenados a muerte lenta y dolorosa. El abuelo, el padre, el hijo, el nieto, los hermanos mayores o menores y todos los que cohabiten con el delincuente, sin tener en cuenta enfermedad alguna, serán decapitados”. (10)

1.1.4. PERIODO HUMANITARIO O INDIVIDUALISTA.- Durante éste periodo, la iglesia tuvo una notable participación en la abolición del despiadado sistema de la venganza pública, de hecho tuvo importantes aportaciones que dan origen al moderno pensamiento llamado “iluminismo”; sin embargo, para los fines de nuestro estudio, dedicaremos un apartado más

adelante al análisis de las aportaciones del pensamiento eclesiástico al campo jurídico.

Anteriormente a la aparición de los pensadores más relevantes de este movimiento, ya la doctrina del derecho natural, pretendió acentuar los derechos del hombre frente a los derechos del estado, pues es aquel quien da origen a éste, y le da vida precisamente para su beneficio; por otra parte, como atinadamente apunta el maestro Castellanos Tena:

“...es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general de los sistemas penales.”.(11)

Dentro del movimiento ideológico del siglo XVIII, destacan autores filosóficos como: Bacon, D’Alembert, Diderot, Ferri, Grocio, Hobbes, Howard, Locke, Marx, Montesquieu, Pudendorf, Rosseau, Spinoza, Tomasius, Toscana, Voltaire y Wolf. Podríamos considerar a Cesar Beccaria como el principal exponente de esta corriente; y, aunque es realmente significativa la aportación del mencionado autor, también se le considera como punto de partida del período siguiente; sin embargo sus aportaciones fueron tan importantes, que vale la pena mencionarlos en este periodo, y en tales condiciones, podríamos considerarlo válido para ambos.

Para solo enunciar algunas obras de los autores citados, cabe destacar de Cesar Bonessana, Marqués de Beccaria (“Del delito y de la pena”, 1774, denunciando el desmesurado ejercicio del poder desbordado); Jean Charles de Secondat, Barón de la Montesquieu (“El espíritu de las leyes”, 1784, establece la división de poderes, base del parlamento moderno); Juan Jacobo Rosseau (“El contrato social”, “Emilio”, postulan al hombre naturalmente bueno, la sociedad lo corrompe); Francisco María Arquet ‘Voltaire’ (“Sobre la tolerancia”, el título lo dice todo); John Howard (“Estudio de las prisiones en Inglaterra, en

Gales y en Europa”, 1977, obra donde pone en evidencia las miserias de los sistemas penitenciarios, dando paso a la escuela clásica penitenciaria). Finalmente, surge, resultado de la revolución francesa, “la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, 1791, de la cual, destacamos los artículos citados por el ilustre maestro Carrancá y Trujillo:

“ art. 5.- ... las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad ...”

“ art. 6.- ... la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga...”

“ art. 7.- ... nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas...”

“ art. 8.- ... no deben establecerse mas que aquellas penas estrictamente necesarias...”

“ art. 8.- ... nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente...”.(12)

Algunas de las reacciones que provocó la publicación de la obra de Beccaria, son acertadamente apuntadas por el maestro Pavón Vasconcelos, quien señala:

“ ... Catalina de Rusia transcribe páginas enteras de la obra de BECCARIA en sus ‘Instrucciones’ a la comisión encargada de la modificación de las leyes penales (1767); Leopoldo de TOSCANA acoge las sugerencias y en 1786 , entre otras, proclama la abolición de la pena de muerte; igual medida toma José II de Austria (1787), mientras Federico El Grande suprime la tortura...”. “BECCARIA concluye su libro con éstas palabras ... : ‘Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes’...”. (13)

Finalmente, para fines didácticos, considero conveniente transcribir los puntos que destaca el maestro Castellanos Tena, con respecto a la obra de Beccaria:

“ a).- El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

“b).- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

“c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

“d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

“e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como ejemplaridad respecto a los demás hombres; y,

“f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.”. (14)

Para concluir con este punto, así como para el mejor ordenamiento y comprensión de los que se desarrollarán a continuación, también considero conveniente señalar lo manifestado por el maestro Castellanos Tena, respecto del trabajo del citado autor:

“Al Marqués de Beccaria se le considera, por algunos, como el iniciador de la Escuela Clásica. Estima Florián que Beccaria no es su fundador por ser superior a las escuelas; pero es el apóstol del Derecho Penal renovado del cual inauguró la era humanística y romántica, con espíritu más filantrópico que científico”. (15)

De este modo comprendemos fácilmente, por que consideramos que el maestro Beccaria, debe ser señalado como el partaguas entre un período y

otro; pues si bien es cierto renueva - humanística y románticamente, como apunta el maestro Castellanos - el derecho penal; también lo es, que da el primer gran paso hacia la estructuración verdadera de la ciencia penal.

1.1.5. PERIODO CIENTÍFICO.- Para concluir con el estudio de los distintos periodos del proceso evolutivo, encontramos la etapa científica, donde tras todos los adelantos y desarrollo de la tecnología y las distintas ciencias; así como del estudio de los diversos medios y factores que llevan al individuo a la comisión del delito; se establece como objetivo prioritario, el estudio de la personalidad del delincuente; para de este modo, lograr una verdadera prevención delictiva y readaptación social del delincuente, por medio de métodos perfectamente estructurados y sistematizados que le lleven a conseguir tal fin. De todos estos estudios se desprenden las ciencias criminológicas, las ciencias penitenciarias, etcétera; que toman a partir de su nacimiento, los lineamientos científicos enunciados; es decir, el individuo, el medio, la prevención y su readaptación, lógicamente sistematizados, para llevar a cabo una verdadera racionalización de los métodos de impartición de justicia.

El maestro Pavón Vasconcelos, hace una acertada referencia de las ideas y principales exponentes de este período:

“ Pablo Juan Anselmo Von FEUERBACH, considerado en Alemania el padre del Derecho penal moderno, siguiendo en esencia las doctrinas de KANT, crea el criterio de que la pena es una “coacción psicológica”, dando así nacimiento a la teoría de la prevención general ... se le atribuye la paternidad del principio “ Nullum crime sine lege, Nulla poena sine lege ”, aceptado en forma unánime en todos los países cuyo Derecho positivo penal sigue una trayectoria liberal...

“Gioménico ROMAGNOSI, quien ... es autor de... ‘Génesis del Derecho Penal’ (1791), en el cual hace un estudio sistemático de las materias penales, ocupándose ampliamente de la imputabilidad, del daño y de la pena.

Se muestra contrario a la Teoría del Contrato Social y pone en el Derecho de defensa el fundamento y justificación del Derecho penal, afirmando que la legítima potestad de castigar se origina en la necesidad de usar de la pena para conservar el bienestar social. Uno de los méritos indiscutibles de su obra es haber difundido el criterio de que la sociedad no debe solo reprimir el delito sino prevenirlo, cuestión tratada por él en la parte quinta de su Génesis..... Giovanni CARMIGNANI, autor de los 'Elementos del Derecho Penal, así como la "Teoría della sicurezza sociale", ... 1831, pretendió que la pena política encuentra su fin en la defensa, mediante la 'intimidación', para evitar delitos futuros...".(16)

Muy importante es realizar un apuntamiento, acerca de la función de la pena dentro de este periodo, pues como decíamos antes, nace la idea de la prevención de los delitos y la readaptación del delincuente para readecuarlo a la convivencia social. De éste modo lo expresa también brillantemente el maestro Pavón Vasconcelos, quien efectúa una clara clasificación acerca de los criterios que para ello siguieron los más importantes pensadores de la época, para dividirlos según la teoría utilizada:

"a) Teorías que ven en la pena una "retribución", sea de origen divino, moral o jurídico. Entre éstas destacan la posición de Manuel KANT, para quien el " deber de castigar " el delito es un "imperativo categórico " constitutivo del fundamento del " jus puniendi ", careciendo por ello la pena de fin concreto,..., en síntesis, es la expresión de la justicia al " retribuir " el mal inferido con el delito...

"Federico HEGEL sostuvo que el ordenamiento jurídico, dictado por el estado, persigue un orden "aparentemente" alterado por el delito, por ello, la infracción a la ley penal es "negación del derecho ", y como la pena...,viene a constituir la negación de este, o sea " la negación de la negación del derecho ...

"b) Teorías según las cuales la pena tiene un carácter "intimidatorio " y, por tanto, su fin es la "prevención" del delito. La prevención puede ser

“especial”..., cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos, o bien, ‘general’, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación...

“c) Teorías que encuentran la función de la pena en la “defensa” de la sociedad, sea esta “directa” o “indirecta”. (17)

1.2. DERECHO CANÓNICO.- Dos son los motivos que dan gran importancia a las aportaciones del derecho penal canónico; primero, porque ayuda a erradicar hasta donde le es posible, las exageraciones en la aplicación de las penas; y, segundo, porque retoma el sistema jurídico de la roma antigua, y lleva la humanización de la justicia al mundo occidental, donde posteriormente puede ser tomado para su aplicación. Impone como decíamos, una orientación hacia la reforma moral del delincuente, “ la preferencia del perdón social sobre la venganza, la redención por medio de la caridad y la fraternidad; la “ tregua de Dios ” y el “ derecho de asilo ”... ; San Pablo había escrito a los romanos: coloca la espada de la justicia en manos de la autoridad’. Ecclesia abborret a sanguine: no ha de derramarse la sangre humana.” (18)

De este modo encontramos que el derecho canónico inicia, tomando influencia precisamente del derecho romano, al reconocer la religión cristiana el Emperador Constantino en su famoso edicto de Milán de 313 d.c.; y, finalmente cuando se reconoce como religión oficial la cristiana por Teodosio; aunque, si bien es cierto, el citado derecho romano no satisfacía a la iglesia, de todas las reglas de carácter moral que hubiese querido, por lo cual al tener necesidad, dada la inusual existencia de dos poderes (uno espiritual, otro terrenal); ésta se ve obligada a elaborar una legislación que estableciera una organización perfectamente jerarquizada. “ Esa necesidad creó el derecho canónico: *Collectio canonum sive legum fidem, mores et disciplinam spectantium quas ecclesiastici Primi Pastores auctoritate divina sancierunt.*” (19)

volunt leges,... Quod enim sacri canones prohibent, id etiam et nos par nostras vetamus leges (Cód., de episc. 1, III, 45)

“De esta manera las constituciones imperiales y los cánones de los concilios fueron la doble fuente del derecho canónico griego, debiéndose agregar los escritos de los Santos Padres. Posteriormente las sentencias de los sínodos y las cartas de los patriarcas constituyeron su complemento ...

“Respecto de la Iglesia romana, los primeros cánones fueron los emanados de las comunidades de los fieles, quienes se reunían para establecer las reglas de su disciplina. Formada después la jerarquía clerical y erigida en clase distinta de los legos o laicos, se celebraron concilios o sínodos en que sólo el clero en la representación y resolvía soberanamente las cuestiones de dogma y de moral; sus cánones constituyeron una copiosa fuente de derecho ... En el siglo VIII, la Forma monárquica preponderó en la Iglesia: el obispo de Roma, bajo el nombre de Papa, se declaró independiente del Imperio de Oriente y fue proclamado Jefe Supremo de la Iglesia de Occidente y único representante visible de Jesucristo sobre la tierra; desde entonces “ quod papae placuit, legis habuit vigorem y sus decretales (distinguidas según su forma en bulas, breves y rescriptos constituyeron la fuente más abundante del derecho canónico romano, que fue compilado en el Corpus iuris canonici, cuyo texto declaró cerrado Gregorio XIII en 1580, por lo cual se llaman “ clausum ”, y que se compone de lo siguiente:

I.- “Decretum Gratiani” : Compilación de fragmentos de la Biblia, cánones de concilios, decretales publicada en 1151, bajo el título de “concordancia discordantium canonum” ... Esta obra sirvió de base al “Corpus Iuris canonici”... dividida en tres partes: “Distinctiones”; “Causae”, dividida en “cuestiones” y “Tractatus” de “Consecratione” dividida en “distinctiones” ... Nunca ha tenido carácter oficial ni fuerza obligatoria; ...

II.- “Decretales de Gregorio IX, o Extra (Extradecretales Gratiani)”. Colección formada por San Raimundo de Peñafort por mandato de Gregorio IX; concluida en 1234 ... Se divide en cinco libros, cuya materia expresa en verso: “Iudex”, “Iudicium”, “clerus”, “sponsalia”, “crimen” ...

III.- "Liber sextus decretalium". En 1298 Bonifacio VIII hizo reunir las decretales posteriores a la compilación de Gregorio IX ... impropriamente, se le llamó Libro sexto ...

IV.- "Constituciones extravagantes". Equivalen a las novelas del derecho romano y se les llama extravagantes "quia vagantur extra collectiones tunc confectas". Se dividen en dos grupos: el de las "Joaquinas", de Juan XXII, y el de las extravagantes comunes, que comprenden hasta el papa Sixto IV ...

"Posteriormente, como apéndice al "Corpus Iuris canonici clausum", cuyas secciones acabamos de enumerar, se agregaron los Cánones "penitenciales", ...los llamados Cánones "Apostolorum", las decretales hasta 1245 o sea el "séptimo" y las "Institutas" de derecho canónico, redactadas en 1563 por Juan Pablo Lancelot ... A esos trabajos debemos agregar, para completar el derecho canónico en su estado actual, las decisiones del concilio de Trento o tridentino (1545 -1563), las del concilio vaticano ... (1870), las decretales de los últimos papas ..." (21)

En lo concerniente a los textos difundidos por la iglesia, referentes al derecho penal resaltan el decreto de Graciano segunda parte; las decretales de Gregorio; las clementinas; las extravagantes; las extravagantes comunes; el séptimo; y, las institutas.

En cuanto a la influencia del derecho canónico, en lo que concierne a las penalidades; cabe resaltar la repulsión a las penas corporales; sin embargo era frecuente que entregara a los delincuentes a la jurisdicción secular (tribunales reales). De este modo, la iglesia reprobó las ordalías y los juicios de Dios, pero también implantó el procedimiento inquisitivo; en el cual, introdujo las declaraciones de los testigos, las cuales debían ser redactadas por escrito; siendo éstas, primero secretas; para posteriormente hacerse públicas; de tal forma, las denuncias sustituyen a la acusación; que con la información secreta y el procedimiento oficioso, conforman el procedimiento inquisitivo.

Sintetizando, la inquisición fue creada por el Papa Gregorio IX en 1233, con el supuesto fin de exterminar la incipiente herejía; sin embargo, creció de tal forma, que las autoridades eclesiásticas comenzaron a delegar a los del ramo civil la responsabilidad de multar, encarcelar y hasta torturar a los que consideraba herejes. Alcanza su pleno apogeo como indicamos anteriormente, en el siglo XVI con el combate a la reforma. Hoy se le llama Congregación para la doctrina de la Fe. A la muerte del Papa Pablo IV (1559), se quemaron misteriosamente los archivos más polémicos de la herejía; en 1810, Napoleón ordena trasladar los documentos restantes a París, donde más de veinte mil volúmenes fueron quemados, otros se perdieron durante su traslado; y otros fueron vendidos o confundidos con otros archivos.

1.2.1. PROCEDIMIENTOS DE LA INQUISICIÓN.- Mención aparte merece lo relativo a los procedimientos utilizados por los tribunales eclesiásticos después del siglo XV; pues éstos, adquirieron relevante importancia al extenderse a nuestro continente; dado que durante el lapso que nuestro país estuvo bajo la dominación española, la aplicación del derecho canónico, se hizo obligatoria, al tratar de evangelizar a los que llamaron “incultos indios” –que no eran indios, más bien indígenas, error que aún hoy subsiste– ya que constituyó el arma político-religiosa con la que los colonizadores subyugaron a la población nativa de nuestro territorio; lo cual como era de esperarse, se convirtió en un sistema represivo y aterrador; con las consecuentes violaciones a lo que hoy llamamos derechos humanos. La designación de los “inquisidores”, se reservó exclusivamente al Papa; así las cosas, aunque la jurisdicción original de la inquisición nació solo para regir sobre los judíos conversos, muy pronto se extendió ésta, abarcando a los musulmanes conversos, a los cristianos y a toda clase de personas en general. Así lo manifiesta claramente el maestro Miguel S. Macedo:

“El procedimiento tenía por base las prácticas consagradas por la tradición; pero ofrecía particularidades que es preciso mencionar. Usábase el tormento (conforme a la legislación civil de la época), como medio de obtener

la confesión del acusado. una vez preso éste se le incomunicaba en lo absoluto, prohibiéndose dar noticias a su familia, que no volvía a saber de él hasta su liberación o hasta su aparición en el auto de fe. Los términos de la acusación se daban a conocer al procesado; pero callando el nombre del acusador, lo mismo que los de los testigos, y en general, todas las acusaciones eran secretas; aun a los absueltos se les imponía la obligación de no revelar cosa alguna relativa al proceso. La declaración de dos testigos de cargo hacia fe contra toda negativa del acusado. La confesión de éste no era bastante para la " reconciliación ", es decir, para dar por concluida la causa; debía denunciar a los cómplices, sin excluir a las personas más allegadas a la familia, las que por la misma relación de parentesco, eran consideradas especialmente sospechosas. Las conferencias entre el procesado y su defensor se habían de celebrar siempre en presencia de un inquisidor." (22)

1.3. BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.- Es necesario realizar un pequeño bosquejo, de lo que ha constituido antecedentes de nuestro actual sistema jurídico; toda vez que, como apunta el ilustre maestro Raúl Carrancá y Trujillo, "... la justicia penal es consecuencia del estado social y económico de un país..."(23) ; así es, pues parafraseando a Marco Tulio Cicerón, "... la historia es maestra de las generaciones..." y aun con ello, desgraciadamente ésta se repite irremediablemente, cometiéndose los mismos errores; así las cosas, es necesario hacer una reseña histórica de lo acontecido en el curso de la formación de lo que hoy es el Estado Mexicano; no solo para tener una semblanza de la evolución de las normas de derecho penal en nuestra patria, sino para comprender su origen ideológico, y no incurrir en los mismos errores cometidos por nuestros antepasados. Del mismo modo, considero conveniente acentuar, lo apuntado por el maestro Castellanos Tena al respecto; "...para no incurrir en el error harto frecuente de querer aplicar a nuestro medio tan " sui generis ", las doctrinas que han germinado en suelos diversos. A veces por el deseo de demostrar conocimientos sobre situaciones extrañas, sin reserva nos arrodillamos ante ellas e intentamos, sin una minuciosa adaptación,

trasplantarla a nuestra patria." (24) Para cumplir con el fin señalado, comenzaremos dividiéndolo para efectos didácticos, en tres épocas a saber:

a) ÉPOCA PRECORTESIANA.- Para empezar con el bosquejo de esta etapa, es preciso acentuar un concepto; " precortesiano ", designemos a dicho término solamente como anterior a la conquista realizada por Hernán Cortés en nuestro territorio; pues hablar de anterior a la colonia, implicaría entrar a una disertación -abundar, también rebasaría el motivo del estudio-, acerca de si la nuestra fue realmente una "colonia" en el esquema de los territorios del norte de nuestro país, que posteriormente se convirtieron en los estados unidos de Norteamérica; y, como desde mi particular punto de vista, el nuestro nunca se constituyó como una "colonia" propiamente dicha; quizá un virreinato, utilizaremos el término " precortesiano " en el concepto primeramente descrito.

El derecho más sobresaliente de la época señalada es el derecho "Azteca" ; pues aunque se sabe que anteriormente a esta, existieron culturas como la olmeca (siglo X a.c.); la maya (III d.c.); la tolteca (siglo X d.c.); y otras, quizá de menor importancia; de las últimas señaladas, solo tenemos referencias aportadas por otras ciencias. Así las cosas, el derecho Azteca estuvo organizado por una fuerte teocracia militar, constituida a su vez, por una " triple alianza ", integrada por Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba, sujetos a una organización feudal y tributaria. Existía un Tlatoani (rey); a su lado, existió una clase noble, constituida por militares, jueces y funcionarios administrativos; en seguida, la clase sacerdotal, también jerárquicamente organizada en su estructura interna; inmediatamente después, les seguían los pochtecas (comerciantes estructurados en gremios), que aparte de ejercer funciones de representación, a menudo eran utilizados como espías, pues esto se les facilitaba por su actividad comercial; posteriormente se encontraban los artesanos e inmediatamente después, la plebe, macehualtinis (hombres libres con ciertos derechos) y mayeques (simples siervos); y, al final, los esclavos (tlacotin); es de acentuarse, que estos pudieron haber sido relegados a ésta

calidad por haber cometido ciertos delitos; al lado de éstos (quizá por debajo) estaban los prisioneros de guerra, los cuales eran sacrificados a los dioses.

De las legislaciones conocidas en materia penal, debemos apuntar lo brillantemente señalado por el maestro Eduardo López Betancourt respecto al pueblo Maya:

“Su cultura floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el estado de Chiapas y buena parte de América Central. Al igual que los aztecas, se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén y Mayapan. El pueblo maya era eminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, contaban con dos gobernantes, uno de carácter político (Canek) y el otro en el orden religioso (Kinkanek). Estos personajes si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales de cada tribu, o grupo étnico. Otra característica importante de este pueblo, lo constituye su acentuado colectivismo, y aun cuando es cierto que subsiste la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo en bien de la comunidad. Así es reconocida en los mayas su escala de valores o principios de comportamiento consistentes en prepararse para:

Primero: Servir a la comunidad.

Segundo: Servir a la familia.

Tercero: Servirse a si mismo, después de haber complacido los dos anteriores principios.

“El pueblo maya tuvo una adecuada administración de justicia que se ejercía generalmente a través del jefe religioso y sus ayudantes. En el ámbito penal fueron bastante rígidos con los delincuentes. Entre los delitos que con mayor rudeza se castigaban encontramos el homicidio, la violación, la traición a la patria y el robo, para los tres primeros se aplicaba la pena de muerte, para el

último operaba una especie de excusa absolutoria, pues la primera vez se le perdonaba, pero al reincidente se le marcaba la cara, o en su caso se le reducía a la esclavitud.”(25)

Por su parte, el maestro Castellanos Tena, señala respecto del citado pueblo:

“... las leyes penales, ... se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente... Las sentencias penales eran inapelables”.(26)

Respecto del derecho penal Tarasco, el citado autor hace los siguientes señalamientos

“El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados...

“El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti.”(27)

Del Derecho Penal Azteca se sabe fue muy avanzado; pues aunque por algunos es considerado sanguinario y cruel, también comprendía importantes aspectos como distinción entre delitos intencionales y culposos; excluyentes, atenuantes y hasta excusas absolutorias; destacan entre los ordenamientos, las leyes de Netzahualcoyotl; las cuales se aplicaban en Texcoco; y de la cual el maestro Carrancá y Trujillo, hace un especial reseña que me permito transcribir:

“... el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta la prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos “ in fraganti delito ” eran lapidados o estrangulados... La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutorio: robar siendo menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre. Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas.” (28)

Después de todo lo descrito anteriormente, existe un dato de singular importancia para nuestra exposición; una de las bases de la sociedad prehispánica; es decir la “religión”, puesto que para el habitante del imperio de Tenochtitlan como para la mayoría de los pueblos que habitaron lo que hoy es nuestro territorio constituyó la base fundamental de su sistema de vida; de este modo, todas las actividades que realizaban en su vida diaria, lo hacían en torno a las creencias religiosas. Así las cosas, incluso en la guerra, pues siendo por naturaleza el pueblo Azteca, un pueblo combatiente - igual que los demás pueblos de la época, beligerantes, combatientes por naturaleza - la misma, era no solo dedicada, sino hasta encomendada a la voluntad de los dioses. Así era la vida diaria de los antiguos habitantes de nuestra tierra, siempre apegada a las costumbres religiosas; estos datos nos revelan claramente, un aspecto trascendental en cuanto al fondo del estudio que nos ocupa; y, aunque parezca temprano para ello, considero conveniente acentuar la profundidad que alcanzan los sentimientos religiosos en los pueblos de la época; lo importante que llegó a ser para ellos la ideología religiosa, llegando incluso a límites extremos; por ello, nacen en mi dos cuestiones; primero, a la llegada de los españoles a nuestro continente ¿Habría desaparecido por completo el pensamiento indígena en torno a la religión?; y, ¿Tendrá nuestra actual cultura, algún vestigio del ferviente sentimiento religiosos de aquella cultura?. Pues de

ser negativa la primera, y afirmativa la segunda, debemos llevar a cabo una minuciosa revalorización del papel que queremos desempeñen en el mundo jurídico - y político -, las convicciones religiosas y, desde luego, las conveniencias e inconveniencias que pudiese traer consigo el adoptar cualquier postura.

b) ÉPOCA DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA.- A la llegada de la cultura española a nuestro continente, se constituye una verdadera dominación no solo política, sino cultural, social y sobre todo religiosa; así los conquistadores, a poco tiempo de residir en nuestro continente, se dan cuenta fácilmente del fanatismo religioso que imperaba entre sus pobladores; razón por la cual, percatándose de la importancia de esto, deciden dominar a los naturales de nuestro territorio mediante la implantación de una religión, que pudiese incorporarse a su cultura, asumiendo el papel de los dioses por ellos venerados.

No obstante, la aplicación prometida de una normatividad respetuosa y conservadora de las leyes y costumbres de los pueblos conquistados, en lo que no estuviese en contra de la moral y la fe; ello solo existió en la letra, pues la aplicación de las normas europeas rigieron por encima de las primeras, dejando solo en buenas intenciones los deseos reales de los monarcas españoles.

Así dentro de los territorios conquistados, diversas normas tuvieron aplicación, siendo la primera en orden de importancia, la "recopilación de las leyes de los reinos de las indias", complementados con los autos acordados de Carlos III en 1759; que en realidad eran aplicadas discrecionalmente por virreyes, audiencias, gobernadores y cabildos; de tal modo, estos personajes aplicaban no solo el derecho indiano, cédulas, órdenes y provisiones reales dictadas por el Rey de España; sino tenían cierta autonomía para dictar las órdenes que considerasen convenientes. En segundo lugar, se aplicaron las ordenanzas reales de Castilla; que fue incorporado en su aplicación a las citadas ordenanzas de indias.

La recopilación de leyes de indias, comprende 8 títulos, los cuales enunciaremos a continuación:

Título I.- "De los Pesquisidores (persecutor de los delitos) y Jueces de Comisión (para casos de extrema urgencia)

Título II.- "De lo Juegos y Jugadores "

Título III.- "De los casados y desposados en España e indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas"

Título IV.- "De los vagabundos y gitanos".

Título V.- "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios".

Título VI.- "De las cárceles y carceleros"

Título VII.- "De las visitas de cárcel".

Título VIII.- "De los delitos y penas y su aplicación". (29).

Otras normas aplicadas en la nueva españa, fueron: el fuero real; las siete partidas; el ordenamiento de Alcalá; las ordenanzas reales de castillo y de Bilbao; las leyes del toro; la nueva y novísima recopilación; los autos acordados; las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la nueva españa y de su tribunal; la ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia en el reino de la nueva españa; y, las ordenanzas de gremios de la nueva españa.

c) ÉPOCA INDEPENDIENTE.- Es sin lugar a dudas, valiosa la aportación de algunos clérigos en la lucha por la Independencia de nuestro país; baste recordar que dicho movimiento es iniciado precisamente por un cura, Miguel Hidalgo Y Costilla, en 1810 y apoyado principalmente por otro cura, José María Morelos y Pavón.

Sin embargo, dejaremos para otro apartado el estudio de su participación, por revestir gran significado para los fines de la presente investigación.

En esta época se diversificaron y dispersaron las normas aplicables, con base en los diversos cambios políticos operantes en la misma ; sin embargo, podemos mencionar las legislaciones más usadas, como lo pudieron ser, la ya citada recopilación de las leyes de indias, las ordenanzas de minería, las acordadas, las partidas, las ordenanzas de Bilbao y la novísima recopilación; es entonces comprensible, que a la nueva nación, le apremiaba la necesidad de constituirse como tal, dándose por ello prioridad al derecho constitucional y para las funciones de aquel al derecho administrativo; sin embargo se crearon nuevos reglamentos, tendientes a lograr la armonía mientras se consolidaba la república. Por ello, gran parte de los delitos que se cometían en la época, se delegaban a la justicia militar, con lo cual, seguían teniendo aplicación las leyes de la época de la dominación española. El 4 de octubre de 1824, se expide el decreto que promulga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y, como se establecía en su artículo 42: "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal". Por ésta razón y con todos los problemas inherentes a ello, el estado (libre y soberano) de Veracruz promulga el primer código penal de la República, el 28 de abril de 1835; copia de su similar español de 1822 . Así las cosas, en septiembre de 1838, se reconoce por el gobierno del General Anastasio Bustamante, que se seguirían aplicando en lo que no se opusieran a las leyes nuevas emitidas por la Federación o los Estados. De este modo, podemos considerar como leyes aplicadas en nuestro país, de 1821 a 1857:

- "1.- En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- "2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- "3.- La Ordenanza de Artillería.
- "4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- "5.- La Ordenanza General de Correos.
- "6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- "7.- La Ordenanza de Intendentes.
- "8.- La Ordenanza de Minería.

- "9.- La Ordenanza Militar.
- "10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- "11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- "12.- Las Leyes de Indias.
- "13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- "14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- "15.- Las Leyes de Toro.
- "16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- "17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- "18.- El Fuero Real.
- "19.- El Fuero Juzgo.
- "20.- Las Siete Partidas.
- "21.- El Derecho Canónico.
- "22.- El Derecho Romano." (30)

1.3.1 PAPEL DE LA IGLESIA EN LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.- Es importante , como apuntábamos al comienzo del punto anterior, resaltar la influencia y participación de los miembros de la iglesia en la lucha por nuestra Independencia; es también importante resaltar que precisamente, es enarbolando un estandarte de la virgen de Guadalupe, como el cura Miguel Hidalgo y Costilla guía al pueblo, previamente llamado por las campanadas del templo, donde él profesaba los actos de su ministerio, a levantar la voz en contra de la dominación española; a lo cual, despertó exacerbada la población, harta de las grandes desigualdades sociales en que se veía sumida desde tres siglos atrás.

a) ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.- Llevemos acabo una tarea harto difícil; tratar de reseñar, sintéticamente, los acontecimientos que dan vida a nuestra actual nación. Para ello ubiquémonos a principios del siglo XIX; el territorio que constituía la nueva España, era el mas vasto de los dominados por España, desde lo que hoy es honduras hasta Louisiana y de aquí hasta el norte de lo que hoy es Texas; eran estos los limites

imaginarios - lo cual constituirla posteriormente el conflicto por dichos territorios -, con los estados unidos de norte América, con una superficie aproximada de doscientas mil leguas cuadradas; mientras la población que habitaba dicho territorio, ascendía a seis millones de habitantes (31) ; lo cual constituye a todas luces, la importancia que tenían para el reino español, ya que de esta inmensidad, casi dos terceras partes, lo integraban vastas llanuras y tierras cultivables, sin mencionar las zonas ricas en minerales, que abastecían las necesidades de la corona. Si bien es cierto, la población indígena superaba en número a los españoles y criollos; también lo es, que su valor humano era menospreciado hasta límites insospechados, pues convivían en condiciones infrahumanas. Por otra parte, como lo señalamos anteriormente, los monarcas españoles pudieron haber tenido las mejores intenciones, al redactar la recopilación de indias; también cierto es que dichas normas no se llevaron a la práctica sino mucho tiempo después. Del mismo modo, es conveniente destacar una laudable participación de los misioneros llegados al continente; que revestidos de caridad, difundieron la instrucción que, aunque religiosa, constituyó la primera luz de libertad que conocieron los oprimidos indígenas; una verdadera aportación de los ministros religiosos. Posteriormente, en 1720, se suprimen las encomiendas y la esclavitud para los Indígenas; aunque quedando sujetos a una tutoría permanente, por lo que se les limitaba en la posesión de artes y oficios, ganando jornales ínfimos y miserables. En fin, una sociedad dividida en castas de las que sobresale - por su posterior importancia - la de los mestizos, quienes se aplicaron al trabajo en las minas, a la milicia, a la labranza; y, por su facilidad para el aprendizaje, se convirtieron en los criados de confianza de los grandes terratenientes; de entre éstos, nace la clase baja clerical. La ley era aplicada - aunque en teoría debió ser igual - desigualmente entre las dos razas blancas, españoles y europeos, como se distinguieron; lo cual originó una gran rivalidad entre ambos integrantes de esta raza. Los españoles ejercían la aplicación de la justicia, como oportunamente apuntamos. Por lo que respecta a la distribución de la nueva españa, existían doce intendencias y tres provincias, proyección que llevo a cabo el visitador José de Gálvez. (32)

Importantísimo sin duda para el desarrollo del movimiento independentista de México, fue la entrega de la corona española a Napoleón III; la independencia de los estados unidos de norte américa; y finalmente, con mayor fuerza, la revolución francesa, la caída de tronos y reinados en europa, despiertan el movimiento intelectual y el ánimo de independencia en los habitantes de la nueva españa.

b) EL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA.- En el año de 1803, José de Iturrigaray, virrey de la nueva España, comienza a sufrir los embates venidos del continente europeo; en 1808 (12 de agosto), decide no reconocer ninguna autoridad que no fuese la del Soberano de España; ya que anteriormente, se habla pronunciado el sindico Verdad, partidario de la "Soberanía Popular"; con lo cual diversos ayuntamientos le manifestaron su desacuerdo, pues "...podía producir excitaciones..."(33)

Por su parte, la inquisición, en su edicto de 27 de agosto del mismo año, declaró " ... herético y condenado por la iglesia el principio de Soberanía Popular..."(34). Por su parte los europeos, continuaron armándose, pues los partidarios de la independencia de "la colonia", se fortalecían cada vez más. El partido europeo, por su parte, propuso obedecer a la junta de Sevilla como soberana.

Posteriormente, el 4 de septiembre, el tribunal de la inquisición, publica un edicto que dice: "...Sabed, decía a los fieles, que los soberanos pontífices, entre ellos Clemente XI han encargado al Santo Oficio de la Inquisición de España celar y velar la fidelidad que á sus católicos monarcas deben guardar todos sus vasallos de cualquier grado y condición que sean ... Así ... estimulados de su obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII, establecemos por regla á que debéis retocar las proposiciones que leyereis u oyereis, que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios, y que lo debéis creer con fe divina ... Para la mas exacta observancia de

estos principios reproducimos la prohibición de todos y cualquiera libros y papeles, y de cualquiera doctrina que influya o coopere de cualquier modo á la independencia o insubordinación á las legítimas potestades, ya sea renovando' la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo', según la han dogmatizado y enseñado algunos filósofos, ya sea adoptando en parte su sistema."(35)

Tiempo después, se proclama a Pedro Garibay como virrey de la nueva España, quien duró muy poco tiempo en el encargo, dejando lugar a su sucesor, el Arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont, nombrado por la Junta Suprema.

Resultado de todos estos acontecimientos, surge un movimiento que daría gran fuerza al movimiento independentista, la famosa conspiración de Valladolid, de donde surgieron hombres tan importantes como don José M^a. Izazaga, don Antonio Cumplido, don Antonio de Castro, don José M^a. Abarca; y otros tantos, que dan fuerza sin saberlo, al naciente movimiento.

Don Miguel Domínguez, corregidor de Querétaro y su esposa, doña Josefa Ortiz, son considerados los precursores de la independencia de México, lo cual les costó incluso su libertad y fortuna; acompañados de Juan Aldama, Ignacio Allende y Mariano Abasolo. Durante el periodo comprendido entre las juntas celebradas en Querétaro, un sinnúmero de acontecimientos exacerbó los ánimos en el hoy territorio nacional; sin embargo, el atender cada uno de ellos, rebasaría por mucho el presente estudio pues, implicaría dedicar toda una tesis a dichos sucesos. Sin embargo de lo hasta aquí apuntado, podemos deducir claramente la oposición del alto clero - con sus excepciones - al movimiento de Independencia, situación que queda más de manifiesto, con la declaración de guerra que ésta hace a la Independencia, lanzando edictos de excomunión a todos los que participaran en el movimiento insurgente, envolviéndolos a su vez en crímenes de rebelión, sacrilegio y herejía; todo esto nos deja una clara visión de como se unieron íntimamente la iglesia y la corona, a las que a su vez, se unió la inquisición; así, utilizando altares, púlpitos, capillas; y, en si la

mayoría de templos, distintos miembros de la iglesia, incitaban al pueblo a abandonar las “absurdas” ideas libertadoras y dejar de prestar ayuda a los insurrectos. Finalmente, cabe destacar, aun con todas estas acciones, debemos recordar lo ya manifestado anteriormente, el grito que guió al pueblo ¡Viva la Virgen de Guadalupe! ¡Viva la Independencia!. Cuál es entonces, la ideología del naciente pueblo Mexicano? ...

1.3.2. EL PENSAMIENTO DE HIDALGO.- Sin duda uno de los hombres más importantes para el movimiento independentista de nuestro país, lo fue el ilustre cura don Miguel Hidalgo Y Costilla, nacido en Penjamo, Guanajuato, el 8 de mayo de 1753, primogénito del criollo don Cristóbal Hidalgo. Miguel Hidalgo, creció entre labores de campo, entro al colegio de San Nicolás en Valladolid (hoy Morelia), destacando en las áreas de filosofía y teología, donde llegó a ser catedrático y rector; critico de la historia eclesiástica; en 1779 recibe la orden sacerdotal y el grado de bachiller en teología; a la muerte de uno de sus hermanos menores, Joaquín; ocupa el curato de la congregación de Dolores y Villa de San Felipe, donde se dedicó a la industria y la agricultura, hombre talentoso, preocupado por su comunidad. Sus constantes críticas a las santas escrituras y a la disciplina eclesiástica, sus deseos de cambio en el gobierno, le causaron diversas denuncias secretas ante la Inquisición. Amigo de Allende, Aldama, Abasolo y otros grandes líderes del movimiento, celebraban constantes reuniones primero en San Miguel de Allende y luego en casa de Doña Josefa Ortiz, corregidora de Querétaro - como ya quedó apuntado -, finalmente, los acontecimientos se precipitaron pues se sucedieron diversas denuncias en contra no solo de Hidalgo sino de diversos miembros de su grupo; pero éstos los veremos adelante. Algunos pensadores señalan, que Hidalgo fue mas un filosofo que un religioso, pues este afirmaba, que el voto de castidad para los sacerdotes era contranatural; poniendo en duda el carácter “virginal” de la madre de Cristo y olvidando un tanto la labor ministerial, encomendándola al vicario de la parroquia. De todo lo hasta aquí apuntado, podemos darnos claramente cuenta del temprano pensamiento liberal de éste, al cual, como apuntamos líneas atrás, debemos comprenderlo no

como el "cura de dolores", sino como el hombre, el filósofo, el precursor de la independencia de México, hombre que aun siendo miembro del cuerpo eclesiástico, rompe los paradigmas y explora más allá del simple dogma religioso, descubriendo de tal modo, nuevos caminos; caminos que habrían de guiar al movimiento independiente. Pero abundar en la vida de este notable caudillo, podría llevarnos todo un tratado, solo hacemos una breve semblanza de su participación e ideas en dicho movimiento.(36)

1.3.3. EL PENSAMIENTO DE MORELOS, "LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN".- José María Morelos y Pavón, nacido en la Ciudad de Valladolid, hoy llamada Morelia en su honor, el 30 de septiembre de 1765; de padre carpintero; su niñez se desarrolló con las privaciones de su clase. A la muerte de su padre, le cuida su tío Felipe Morales; hasta los treinta años fue arriero, sin recibir instrucción alguna, así entró en San Nicolás de Valladolid, siendo rector Miguel Hidalgo. En 1799, se ordenó presbítero y sirvió a los curatos de Churumuco y la Huacana, al poco tiempo recibió el nombramiento de cura propietario y juez eclesiástico, donde edificó una iglesia, trabajando personalmente en la obra. (37)

Al entrevistarse con Hidalgo en Indaparapeo, tras la noticia de la proclamación de la independencia, dejó su curato, para unirse a la causa y propagar la independencia en el sur ; posteriormente regresó a Carácuaro, donde armó a veinticinco hombres (algunos dicen eran dieciséis), y posteriormente se le unían veinticinco más; el primer pueblo de que se apoderó fue Petatlán, donde se le unieron otros doscientos hombres, lo cual lo animó lo suficiente para continuar su lucha ; así Tecpan, San Jerónimo y Coyuca, se le rindieron rápidamente. Entre los recursos utilizados por el otrora llamado "Generalísimo", era anunciar que tenía pruebas escritas - recordemos que la población era casi en su totalidad analfabeta - de que los ' gachupines ' habían vendido a los novohispanos, como esclavos a Bonaparte, quien iba a pagar cuatro reales por cada hombre, uno y medio por mujer y dos por cada muchacho. Así mismo, llevaba consigo un fierro , diciéndoles de éste, que era

con el cual les iban a marcar al fuego; asimismo, prometía que al triunfo del movimiento se dejarían de pagar tributos y se liberaría de pagar a los gachupines las deudas pendientes. A Morelos se unieron rápidamente los hermanos Galeana, quienes por su posición desahogada, aportaron lo suficiente al movimiento; ocupó diversas poblaciones cercanas a Acapulco como Chilpancingo, Tixtla y otras, sin embargo no pudo rendir el puerto. Posteriormente, se le unieron los hermanos Bravo - entre ellos Nicolás - y Vicente Guerrero. Así continuó el movimiento al cual surgieron innumerables caudillos que mas bien debían ser llamadas gavillas lo cual provocó un debilitamiento del Ejército Insurgente a cuyo mando se encontraba Ignacio López Rayón, quien intentó unificar a todos ellos sin conseguirlo; pues solo Morelos comprendía la importancia de la unificación. Posteriormente Morelos tuvo varias batallas, pero la más sonada desde luego fue la de Cuáutla, donde setenta y dos días permaneció sitiado por Calleja; y precisamente el día en que éste enviaba una carta al virrey arguyendo que consideraba insostenible el Sitio, Morelos decide salir y romperlo con lo cual diezmado su ejército, tuvo grandes bajas, llegando así a Izúcar, Morelos, con dos costillas rotas, pero vivo. Por su parte, el Virrey, ve una buena oportunidad de deshacerse de Calleja, pues piensa que Morelos ya no tiene peligro y ha sido derrotado, y aquél comienza a tomar desmedida fuerza; sin embargo, pronto vuelve a la lucha, logrando triunfos en Huajuapán, Tehuacán y Orizaba, lo cual le permitió tener nuevamente fuerza; así, el 25 de noviembre, Morelos atacó Oaxaca y tomó la plaza, con lo cual Morelos dominaba el litoral novo hispano, desde Guatemala hasta Colima; dichas victorias, después de Oaxaca hacia Acapulco; pero solo queremos soslayar la postura del hombre con todas sus virtudes y defectos - como Hidalgo -; con el ideal libertario, pero al fin eclesiástico. (38) Para concluir, resumiremos los puntos más importantes del famoso documento:

"1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

"2.- Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

"3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obtenciones que las de su devoción y ofrenda.

"4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos, los curas, porque se debe arrancar toda planta que dios no plantó: 'omnis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur'. Mat. Cap. XV.

"5.- La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

"7.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

"8.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

"9.- Que los empleos los obtengan solo los americanos.

"10.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

"11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto no se ha declarado contra esta Nación.

"12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre; que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

"13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

"14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida la pluralidad de votos.

"15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de Castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

"16.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y solo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% y otra gabela a sus mercancías.

"18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

"19.- Que en la misma se establezca por la Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

"20.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuera en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

"21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.

"22.- Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de los empleados.

"23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero, don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

José María Morelos." (39)

Finalmente, el último virrey, Don Juan O'Donojú, reconoce la libertad política de México, con los famosos tratados de Córdoba; que habrían de traer uno de los problemas mas grandes de la historia de México, en las relaciones

entre la iglesia con el naciente estado Mexicano; y, como acertadamente señala Daniel Moreno Díaz, habría de “envenenar toda la lucha política, hasta 1857...” (40) , pero esto, habrá de tratarse en el punto siguiente; baste referir que se desarrollaron una serie de acontecimientos y luchas internas por el poder, que aunque tratar a fondo, rebasa el propósito de este estudio; debemos enunciar , pues como nos pudimos dar cuenta, el movimiento es plasmado por un tinte nada laico; es decir, por el pensamiento eclesiástico, que impulsó y dominó a su término, por dos sencillas razones; primero, los miembros de la Iglesia toman un poder en exceso, pues son precisamente los mas afectados y, segundo, son casualmente éstos los que imparten la educación como lo venimos apuntando, por lo cual no es de extrañar que sea en su seno coincidentemente, donde nacen las primeras ideas de libertad y precisamente por miembros del considerado bajo clero, quienes no percibían los mismos beneficios de sus superiores; resultado de ello, serían los difíciles días que tendría que vivir nuestro país; pues la independencia, correría grandes riesgos posteriormente, pudiendo causar incluso la peor etapa de la joven vida de la república. (41)

1.4. LA GUERRA DE REFORMA.- Como apuntamos anteriormente, la iglesia dominó el pensamiento de los independentistas, anteriormente y gran parte de su posterior desarrollo; sin embargo, con la llegada de una nueva corriente filosófica venida de Europa, aumentada con las luchas internas y el descontento reinante bajo el poder del dictador Santa Anna, surge a la caída de éste -a mediados de agosto de 1855 con la revolución de Ayutla- una opinión pública que comienza a tener relevante importancia; aunado a la llegada de grandes pensadores, emigrantes del continente europeo, al ser expulsados de sus países de origen, llegan a nuestro país, ansiosos de dejar ideas nuevas, de hallar un campo nuevo, donde depositar esos ideales de libertad e igualdad; donde, encuentran tierra fértil, pues como apuntamos anteriormente, el descontento del bajo clero, se unió al de los idealistas liberales, creando una nueva corriente, distinta de la que se origina en España y otros países, dando nacimiento a lo que llamaremos “el pensamiento liberal mexicano”. Algunos autores afirman, que esta guerra ideológica, tiene final con las normas

resultado de la “guerra de tres años”; donde se reconocen como baluartes del pensamiento reformista, a Benito Juárez, Mariano Otero, José María Luis Mora, Ramos Arizpe, Quintana Roo, Clavijero y el más popular de la época, “ el nigromante”; los cuales se unieron por su pensamiento, buscando siempre, la separación de la iglesia de las cuestiones relativas al Estado. (42)

1.4.1 EL PENSAMIENTO LIBERAL MEXICANO.- Para poder sintetizar los principios que le guiaron, y no perdernos en más datos y acontecimientos que no darían lugar a finalizar este estudio, citaremos las premisas del programa del partido liberal, que señala José María Luis Mora, en su “Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos:

“1.- Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa;

“2.- Abolición de los privilegios del Clero y de la Milicia;

“3.- Supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al Clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio, etc.;

“4.- Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar desde luego su renta, y de hipotecas para amortizarla más adelante;

“5.- Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales ... ;

“6.- Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública ... ;

“7.- Abolición de la pena capital para todos los delitos políticos, y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de un hecho pasado;

“8.- Garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, uso y costumbres mexicanos.” (43)

1.4.2. LOS BIENES DE LA IGLESIA.- Mencionábamos anteriormente, que el Partido Liberal, toma fuerza mayor, a partir del " Plan de Ayutla ", cuando tras el triunfo de éste, llega el gobierno de Alvarez, quien le deja el paso a Ignacio Comonfort; este solo incremento las rencillas entre los feudelistas y clericales, así en diciembre de 1856 se realiza otro levantamiento en Zacapoaxtla, la cual es sofocada en marzo siguiente, motivo por el cual entra triunfante en Puebla y decreta el 31 del mismo mes y año, la intervención de los bienes de la diócesis del lugar, el cual sería destinado a indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la insurrección de Puebla, para indemnizar igualmente a los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos sufridos durante la guerra y para pensionar a las viudas, huérfanos y mutilados, resultantes de la misma guerra (44) , toda vez, que precisamente el clero del lugar había apoyado los levantamientos referidos, lo cual, como señala atinadamente el maestro Daniel Moreno, "... le dio pauta al Ministro de Hacienda Miguel Lerdo de Tejada, en convertirla en una ley general..."; así, "... el 25 de junio de 1856, se expide la ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones civiles y religiosas... : "Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, Sabed:

"Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de una parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente: ... " Venían 35 artículos en que la ley reglamentaba la adjudicación y remate de fincas; excepciones, denunciaciones, casos en que debería pagarse el importe de guantes, traspaso y mejoras. La incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces; alcabala del 5%. Inversión de los réditos; contratos de arrendamiento que deberían respetar los nuevos dueños; juicios verbales sobre adjudicaciones y remates; la división de terrenos de fincas rústicas para enajenarlos. Y apenas tres días después, en decreto de 28 de junio, el Congreso, que era Constituyente, ratificó esta ley..."(45)

Así las cosas, éste es el estado que guardarían hasta 1917, los bienes del estado eclesiástico (iglesia), en nuestro país.

1.5. NUESTRAS CONSTITUCIONES.- Quizá debiéramos comenzar con la Constitución de 1824, pero dada la metodología empleada hasta el momento, comenzaremos con la de 1857, para brevemente hacer una semblanza de los ideales que dan vida al actual sistema constitucional Mexicano, en lo que respecta a las relaciones iglesia-estado; para de este modo, llegar a conocer la evolución que da origen a la reforma actual del artículo 130 Constitucional.

a) CONSTITUCIÓN DE 1857.- Tratemos de sintetizar los principios que rigen, el pensamiento filosófico y las bases que guían al Constituyente para su elaboración; para ello, debemos recordar lo apuntado en puntos anteriores, de soslayarse, se toma en cuenta por vez primera a la opinión pública, integrando entre sus diputados a gente tan importante como Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Valentín Gómez Farias y otros precursores del pensamiento liberal, llevando la democracia al grado máximo de respeto, tolerando, como preveía en su pensamiento, la opinión de los diputados de otras fracciones; tomando desde luego en cuenta, que el gran poder económico, lo continúa ostentando la iglesia, así como su dominio sobre las grandes masas; de aquí, que podamos afirmar una vez más, la influencia ejercida por el pensamiento religioso, tan profundo en nuestros coterráneos; de ahí, la peligrosidad, que plantearemos posteriormente, de la intromisión de la iglesia en los asuntos de estado. Curiosamente, uno de los principios máximos, sustentados por el Constituyente de 1857, fue precisamente, como brillantemente apunta el maestro Daniel Moreno: " la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno " (46) Coincidentemente, recordando unos años atrás, precisamente la iglesia - lo

apuntamos en puntos anteriores - estaba en contra de tal postura, pues pensaba que el poder espiritual podía verse mermado seriamente si se desligaba totalmente del material. Finalmente, el 12 de febrero de 1857, se promulga solemnemente la Constitución Federal, Democrática, Republicana; donde finalmente triunfa una mayoría moderada, aliada al grupo conservador, que aunque da pasos importantes hacia la secularización, se deja dominar aún por la fuerte influencia eclesiástica - muchos han criticado, que el pueblo mexicano aún no estaba preparado para vivir un sistema democrático -, a continuación, mencionaremos solamente los títulos de la misma para sintetizar:

- "I.- De los derechos del hombre;
- "II.- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno;
- "III.- De la división de poderes;
- "IV.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos;
- "V.- De los Estados de la Federación;
- "VI.- Prevenciones Generales;
- "VII.- De la reforma de la Constitución; y,
- "VIII.- De la inviolabilidad de la Constitución." (47)

b) GUERRA DE TRES AÑOS Y LAS LEYES DE REFORMA.- Cuando tras los movimientos civiles, originados por las batallas legislativas de 1857; van disminuyendo las batallas ganadas por los conservadores, perdiendo el clero su dominio sobre las masas - el cual, algunos pensarían, apoyó económicamente tales levantamientos - otros, como Daniel Moreno señalan, "...Quienes sostienen que el liberalismo quería dar satisfacción a Estados Unidos y lograr un préstamo importante para combatir a los conservadores, señalan que en abril de 1859 el gobierno de ese país le otorgó el pleno reconocimiento a Juárez; y que éste poco después inició la expedición de las leyes de Reforma. Lo cierto, como en otros casos, se halla en el término medio. Es verdad que Miguel Lerdo, uno de los grandes impulsores de la Reforma, era abiertamente pro-yanqui; que Ocampo, sin serlo en la misma medida, firmó el tristemente célebre tratado, que el presidente Juárez ratificó y del que nos

salvó, aunque no fuese por razones humanitarias, el senado yanqui. (48) Así es, el senado norte americano no ratificó tal tratado, por las luchas internas existentes en su territorio y las diferencias ideológicas en pugna en su congreso.

En 1859, en Veracruz, se expiden las leyes de reforma, causando gran agravio entre los miembros del cuerpo eclesiástico en México e incluso el del Papa y el vaticano, luego de las cruentas luchas sostenidas entre conservadores y liberales. Solo enunciaremos algunas de las mas importantes:

"I.- Ley del 12 de julio de 1858:

"art. 1.- ...entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos, y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.....

"art. 3.- ... separación total Iglesia del Estado ... libertad de cultos.....

"II.- Ley de 23 de julio de 1859:

"art. 1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae licita y válidamente ante la autoridad civil ...

"III.- Ley del 28 de julio de 1859:

"funda el registro civil, para el nacimiento, matrimonio y fallecimiento...

"IV.- Ley de 4 de diciembre de 1860, sobre libertad de cultos:

"art. 1.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más limites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público..." (49)

De esta manera, podemos observar claramente cual era el espíritu del movimiento de reforma; la separación completa de la iglesia y el estado; lo cual, costó tantas vidas, como ninguna otra guerra civil había costado. Todo esto, da origen a una nueva forma de vida en nuestra joven nación; sin embargo, tras otras luchas internas, llega una intervención extranjera que solo merece mencionarse en una o dos líneas, pero es importante no olvidarla, pues

aparte de ser vergonzosa, debe ser ejemplar; los conservadores, auxiliados por unos cuantos liberales moderados, apoyan la misma; y, la implantación de lo que algunos han dado en llamar el "Imperio de opereta"(50) al mando del tristemente celebre Fernando Maximiliano de Habsburgo; finalmente, el 15 de julio de 1867, se obtiene la victoria tras su fusilamiento; sin embargo, los eclesiásticos y simpatizantes, seguirían con sus rencillas, exitando a la gente, incluso después de la promulgación de la Constitución de 1917, con las guerras cristeras, en las cuales, murieron poco más de un millón de personas; solo entonces, se logro mantener a la iglesia fuera de las cuestiones políticas, hasta 1992, año en que se les devuelve personalidad jurídica, lo cual trataremos en un punto posterior.

c) CONSTITUCIÓN DE 1917.- Muchos y bastos son los antecedentes de nuestra actual carta magna; la restauración de la república en 1867, la Revolución de 1910 desde luego, la convención nacional revolucionaria de 1914, el llamado a un congreso constituyente por Venustiano Carranza, inaugurando sesiones el 21 de noviembre de 1916, en este proyecto, cabe destacar el atinado propósito de otorgar la función investigadora a los agentes del ministerio público. Se termina de redactar el 28 de enero de 1917, promulgándose el 5 de febrero y entrando en vigor el 18 de mayo del mismo año. Los principales postulados que encierran la ideología constituyente, en torno a la relación iglesia-estado, se encuentran en los artículos 3 , 5 , 24, 27 y 130; de los cuales, haremos solo una breve síntesis:

Art. 3 .- Con la negativa a aceptar la intervención de la iglesia en materia de educación; es probablemente una de las que más acaloradas discusiones merecieron; al final otorga al estado facultades para impartirla; este numeral, fue discutido durante 4 días, al final de los cuales, se resolvió por 99 votos a favor y 58 en contra, el texto aprobado decía:

“Art. 3.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

“ Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de institución primaria...” (51)

Art 5.- Que en conjunto al artículo 4 de nuestra Carta Magna, establece por vez primera las limitaciones a la libertad del trabajo; al respecto, el maestro Daniel Moreno señala: “ prohibición de los votos y el establecimiento monástico cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse...”. (52)

Artículo 24.- La llamada “libertad de conciencia”, expresando el máximo respeto a la libertad de la persona, es decir, se podrá profesar la religión que se quiera, pero siempre y cuando en la ejecución de sus actos, no se contravenga la Ley. Por otra parte, la autoridad no podrá establecer o prohibir religión alguna.

Artículo 27.- El maestro Daniel Moreno, indica “el artículo 27 fue uno de los que dejaron constancia más clara del sometimiento de la iglesia y uno de los que mayor disgusto produjo a la jerarquía eclesiástica, pues iba al delicado punto de la propiedad. Entre otras prescripciones señalaba: ‘ Los templos se declaran propiedad de la nación y puede el gobierno federal destinarlos a otros usos ... abolido el derecho de propiedad de la iglesia sobre los obispados, casas, corrales, seminarios, asilos, colegios, casas religiosas, instituciones de beneficencia privada ... y el de ejercer el dominio sobre bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos ’ ... que pasaran Tal dominio de la nación los que actualmente poseyera, por sí o por interpósita persona; y se concede acción popular para denunciar los bienes que se hallaran en este caso, bastando la prueba de la presunción para fundar la denuncia’.”(53)

En la realidad el clero sintió, se le trataba de despojar de las grandes riquezas que había acumulado desde su llegada a nuestro territorio; por lo cual, con inconformidad, amenazó con excomulgar a quienes se atrevieron a comprar sus propiedades, lo cual, provocó una de las guerras más incoherentes en la historia de nuestro país, las guerras cristeras, tal vez desde entonces se dio cuenta de la enorme influencia que podía tener sobre nuestro pueblo; tal vez por ello, el constituyente de 1917, creó el artículo 130, que hasta 1992, era el único intocable en nuestra carta magna, manteniendo a las agrupaciones religiosas fuera de toda intervención en el campo político, conociendo del peligro que constituyen, dado el grado de fanatismo desarrollado en nuestra sociedad - en su mayor parte compuesto por clases humildes-. Podemos darnos cuenta del espíritu del constituyente, que conocedor de los acontecimientos históricos y de la facilidad de influenciar a la población por medio de creencias religiosas, previendo fanatismos, perjuicios y dogmatismos religiosos. Finalmente, con el transcurso del tiempo y de sendas reformas, hoy en día es permitida la participación eclesiástica en la impartición de la educación; y, en algunos casos, incluso se "permite" -en franca violación a lo estipulado por el artículo 3 constitucional-, se fomenten principios religiosos en las mismas. Por lo que toca al artículo 27, cabe señalar, que si bien este numeral, fue brillantemente redactado en su origen, fue violado sistemáticamente, pues el legislador se olvidó de la figura del "fideicomiso", por medio del cual se pudo disfrazar su violación, dando posibilidades de adquirir numerosos bienes. De todo esto, solo cabe preguntarnos, ¿hasta donde se ha avanzado en materia educativa en nuestro país con dichas reformas?; y ¿acaso nuestros recientes gobernantes, procederán de escuelas, donde se les hubiese inculcado principios eclesiásticos?; o, ¿simplemente, volverá a repetirse la historia?; la respuesta, quizá sería motivo de otro estudio; queden pues, solo enunciados estos cuestionamientos; pues desgraciadamente en nuestro país, la historia tiende a repetirse invariablemente; nuestros actuales "representantes", ya encargados de la creación de las normas, ya encargados de su aplicación, parecen olvidar que estos aparte de ser garantías individuales, son verdaderos derechos del pueblo mexicano; deben entender congruentemente lo que la

expresión garantía social , encierra. Mención aparte merece el artículo 130, al cual dedicaremos el siguiente apartado.

1.5.1. TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.-

Como hemos venido mencionando, el numeral en estudio, consagró las ideas de la Reforma, comenzando por no reconocer personalidad alguna a las agrupaciones religiosas, no negándolas, como algunos autores han querido interpretar; considera a los “ ministros de los cultos ”, como personas que ejercen una profesión; pero vayamos al grano, al estudio del dictamen de la comisión constituyente, citado por el maestro Teodoro I. Jiménez Urresti, que deja más clara nuestra afirmación:

“Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129 (será 130), tendiendo no a proclamar la simple independencia del estado como hicieron las leyes de reforma, ...sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos ...

“Es una teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de las religiosas, sino aún de las sociedades mercantiles, es una ficción legal, y que, como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio...

“No es pues una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral. (54)

Debemos recordar que nuestra carta magna, es ante todo una “constitución política” como de su propio título se desprende, y como tal, se debe adecuar a las necesidades públicas, tomando siempre determinaciones y modificaciones, cuando así lo requiera el orden público y la paz social; siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 135 constitucional; entendiéndose que tales determinaciones serán llevadas a cabo por los fieles representantes de la voluntad popular, suponiendo que éstos, siempre actuaran conforme a las necesidades de la sociedad a la que representan, nunca por

intereses particulares o de grupos de poder. Pero dejemos de fantasear, continuemos con la cita:

“...De allí el pleno derecho del poder público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte el mencionado de prestar servicios a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para él mismo...” (55)

Aunque esta última frase, se explica por si sola, debe quedar muy presente lo señalado en ella, desde entonces, se prevé la peligrosidad que puede contener para el estado Mexicano, un poder moral como el que puede ejercer un ministro de la iglesia; las reformas que adelante se apuntarán, parecen olvidarse -apoyando lo antes afirmado- de la historia del nacimiento de nuestra nación, de todo lo que en este trabajo se ha intentado reseñar y aún de aquello que no ha sido posible plasmar; la vida y la sangre vertida por tantos valientes, parece no haber tenido sentido.

Considero conveniente, para los fines del presente estudio, transcribir del texto original del artículo citado, los párrafos más importantes, según el tema que nos ocupa:

“Artículo 130.- Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

“El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones al que se contraen sujetan al que la hace, en caso de que faltara a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

“Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

“Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.. .

“Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni el derecho para asociarse con fines políticos.. . .

“No podrá heredar por sí ni por interpósita, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto... (56)

1.5.2. REFORMA AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.- En cuanto a la reforma al citado numeral, también optaremos por mencionar solo los párrafos más trascendentes:

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

“Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión ... La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

“a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro...

“b) ...

“c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;”. (57)

Nótese que también los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto; y, como este artículo ya no habla de que se considerarán como personas que ejercen una profesión, la ley reglamentaria; es decir la ley general de profesiones, ya no les será aplicable, al menos conforme al derecho penal; por ello, tampoco lo relativo al secreto de confesión como secreto profesional, por ende al convertirse en asociaciones, si en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de actos delictivos deberá comunicarlos a la brevedad a la autoridad ministerial. Finalmente recordemos que aún sin la citada modificación innumerables extranjeros ejercían diversos cultos religiosos. Continúa la reforma:

“d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; lee Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios....” (58)

De esta última transcripción, se desprende el nacimiento del artículo base de nuestro estudio. Para terminar, continuamos observando las violaciones al artículo 130 Constitucional, sin que nadie diga nada; pues los representantes de los distintos grupos religiosos de nuestro país -recordemos que la religión más practicada en México es la católica-, continúan opinando acerca de las distintas controversias políticas que acontecen día con día en nuestro territorio; ejemplos, existen muchos, en el conflicto de Chiapas, un clérigo, Samuel Ruiz, forma parte de un grupo “mediador”; en Guadalajara, otro clérigo se entrevista con narcotraficantes a la luz pública; siendo el narcotráfico considerado - dada la importancia económica que encierra - un

problema de política internacional. Repitamos lo apuntado líneas atrás, tristemente la historia se vuelve a repetir ...

1.6. EL ARTICULO 404 DEL CÓDIGO PENAL.- La basta e interesante historia de nuestro Código Penal vigente, también rebasaría los fines de nuestro estudio --como muchos otros temas apenas enunciados, que desafortunadamente dejan innumerables inquietudes-; dicho ordenamiento, entró en vigor, bajo el mandato de Pascual Ortíz Rubio, el 17 de septiembre de 1931 , habiendo sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto del mismo año; abrogando el expedido el 15 de diciembre de 1929. Finalmente, el 15 de agosto de 1990, se promulga el artículo 404 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; cuyo texto decía:

“Artículo 404.- Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.”(59)

Finalmente, el 23 de marzo de 1994 se realizan las últimas reformas y adiciones, dentro de las cuales, se agregan del artículo 411 al 413; quedando el texto de nuestro artículo estudiado como sigue:

“Artículo 404.- Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.”(60)

Así las cosas, después de haber narrado lo más breve posible, el desarrollo de las relaciones entre la iglesia y el estado, llegamos a la situación actual, claramente descrita en el delito electoral en comento; y cuyo fundamento se localiza en el inciso “e)”, del artículo 130 Constitucional.

CITAS

- 1.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 54
- 2.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 55.
- 3.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 31-32.
- 4.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 32-33.
- 5.- PAVÓN Vasconcelos Francisco; Derecho Penal Mexicano; decimosegunda edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 54.
- 6.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. pág. 55.
- 7.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 33.
- 8.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 56.
- 9.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. pág. 60.
- 10.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. pág. 61.
- 11.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 34-35.
- 12.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. págs. 61-62.
- 13.- PAVÓN Vasconcelos Francisco; Derecho Penal Mexicano; decimosegunda edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 61.
- 14.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 36.
- 15.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 36.
- 16.- PAVÓN Vasconcelos Francisco; Derecho Penal Mexicano; decimosegunda edición, Editorial Porrúa; México, 1995. págs. 62-63.
- 17.- PAVÓN Vasconcelos Francisco; Derecho Penal Mexicano; decimosegunda edición, Editorial Porrúa; México, 1995. págs. 63-64.
- 18.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. pág. 59.
- 19.- MACEDO S., Miguel; Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano; Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992. pág. 26.
- 20.- MACEDO S., Miguel; Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano; Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992. pág. 26
- 21.- MACEDO S., Miguel; Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano; Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992. págs. 27-29.

- 22.- MACEDO S., Miguel; Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano; Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992. pág. 35.
- 23.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. pág. 71.
- 24.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 40.
- 25.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo, Manual de Derecho Positivo Mexicano; tercera edición, Editorial Trillas; México, 1992. pág. 14..
- 26.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 40.
- 27.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 41.
- 28.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. págs. 72-73.
- 29.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. págs. 77-78.
- 30.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. pág. 84.
- 31.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, pág. 15.
- 32.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, págs. 16-35.
- 33.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, págs. 37-48.
- 34.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, pág. 50.
- 35.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, pág. 53.
- 36.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, págs. 82-91.
- 37.- ENCICLOPEDIA BARSA; Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc.; México; 1979. pág. 357.
- 38.- México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984. Tomo V, págs. 251-344.
- 39.- TENA Ramírez, Fernando; Leyes Fundamentales de México; décimo segunda edición, Editorial Porrúa; México, 1983. págs. 29-31.
- 40.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. pág. 163
- 41.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. págs. 470-475.
- 42.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. págs. 475-478.
- 43.- MORENO Díaz Daniel; Los Hombres de la Reforma; cuarta edición, Editorial Antolín Louis, Hermanos; México, 1979. págs. 22-23.
- 44.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. págs. 155-170.

- 45.- MORENO Díaz Daniel; Los Hombres de la Reforma; cuarta edición, Editorial Antolín Louis, Hermanos; México, 1979. pág. 155.
- 46.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. pág. 175.
- 47.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. pág. 193.
- 48.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. págs. 476-477.
- 49.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. págs. 216-217.
- 50.- COLÍN Sánchez, Guillermo; así lo denomina el ilustre maestro en el desarrollo de su cátedra en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 51.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. pág. 485.
- 52.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. pág. 486.
- 53.- MORENO Díaz Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972. pág. 485.
- 54.- JIMÉNEZ Urresti, Teodoro I; Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y las iglesias; Editorial Themis; México, 1992. págs. 6-7..
- 55.- JIMÉNEZ Urresti, Teodoro I; Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y las iglesias; Editorial Themis; México, 1992. pág. 7.
- 56.- Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.; Editorial Senado de la República; México, 1967. págs. 86-88.
- 57.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 edición, Editorial Porrúa, México; 1997.
- 58.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 edición, Editorial Porrúa, México; 1997.
- 59.- Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, tercera edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992 pág. 126.
- 60.- Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, Editorial Porrúa; México, 1998.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA

2.1. Ubicación el en Código Penal de la figura delictiva en estudio.

2.2. Su Naturaleza Jurídica.

2.2.1. En Sentido Formal.

2.2.2. En Sentido Material.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA

2.1 UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO.- Precisamente del lugar que ocupe el delito en estudio, se desprenderá el contenido de este capítulo; en seguida enunciaremos el mismo, destacando que el título vigésimo cuarto; donde se encuentra , se titula “ delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos “ cuyo texto dice:

“Artículo 404. Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.”

En lo que toca a los elementos conceptuales, integrantes del delito transcrito, posteriormente haremos referencia a cada uno de ellos, tanto al estudiar el capítulo III, referente a la teoría del delito, como en el IV, dedicado a las conclusiones (estudio dogmático).

2.2. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Para el desarrollo de este punto en particular, considero conveniente señalar, el criterio a seguir en el mismo. De tal suerte, debemos apuntar, que en el particular existen dos clases de naturaleza, señaladas por la doctrina; una en sentido formal; y otra en sentido material. La primera como su nombre lo indica, se refiere al proceso de formación de la ley (en este caso del delito en particular); y , la segunda referente a la materialización de la misma, es decir, la forma en que queda plasmado el texto mismo de la norma en el ordenamiento.

2.2.1. EN SENTIDO FORMAL.- Como apuntamos líneas atrás, se trata del proceso de formación de la norma, desde su proyecto (iniciativa), pasando por todo el proceso legislativo, hasta llegar a su promulgación.

A continuación trataremos de sintetizar tal proceso legislativo o de creación de una ley, al respecto el ilustre maestro Fernando Floresgómez González señala, que este "... pasa por las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia." (1).

Iniciativa.- En lo que toca a esta, el artículo 71 de nuestra constitución política, señala a quienes compete llevar a cabo la misma, señalando:

"Art. 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I.- Al Presidente de la República ;

"II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

"III.- A las Legislaturas de los Estados."

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates."

Discusión.- A decir del citado maestro Floresgómez, es "... el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas para determinar si son o no aprobadas" (2); al respecto, el artículo 72 de nuestra Carta Magna dice:

"Art. 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

Aprobación.- Continúa el citado autor diciendo que se trata "...del acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. (3) .

Cuando sea exclusiva competencia de una cámara, la resolución de la misma, está recibirá el nombre de cámara de origen; y una vez aprobado por esta, pasará a la otra que recibirá el nombre de cámara revisora. Así lo señala el apartado "A.-" del artículo 72 de nuestra carta magna; el cual señala:

" Art. 72. . .

"A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a discusión a la otra. Si esta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

Sanción.- También llamado derecho de veto, al respecto continua diciendo el maestro Floresgómez, "... es la aceptación de un proyecto hecho por el Poder Ejecutivo. Desde luego, este acto debe ser posterior a la aprobación que hacen las Cámaras . Puede suceder que el Presidente de la República no esté de acuerdo con el proyecto aprobado por el Congreso, entonces puede hacer las observaciones que estime necesarias para que el Congreso lo discuta nuevamente. El proyecto de ley o decreto, desechado todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Origen, deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora ..." (4).

Publicación.- Se trata de aquel acto que le da publicidad a la ley, es decir aquel que le da fuerza obligatoria; para ello, se cuenta con el diario oficial de la federación, así como los diarios y gacetas oficiales de los estados. En el caso del artículo que nos ocupa, debemos señalar que tal publicación se lleva a cabo en el diario oficial de la federación de 15 de agosto de 1990; y la última reforma es publicada el 25 de marzo de 1994.

Iniciación de Vigencia.- Se trata del momento en el cual la ley entra en vigor, temporalmente hablando, en el caso que nos ocupa, su vigencia comienza precisamente al día siguiente de su publicación, es decir a partir del 16 de agosto del mismo año.

De esta forma, considerando que es muy basta la historia de nuestro código penal; y, no bastaría un estudio como el nuestro para aproximarnos a su desarrollo, trataremos de sintetizar lo mas posible el análisis de la naturaleza de la ley que nos ocupa; el primer antecedente al respecto -recordando lo anteriormente apuntado- el estado libre y soberano de Veracruz promulga el primer código penal de la república, el 28 de abril de 1835; copia de su similar español de 1822. Continuar con la historia de los códigos penales que existieron en nuestro territorio, lo considero inoperante, pues ya se agotó el capitulo respectivo; por ende tomaremos como punto de referencia, sólo el origen de la vigente; es decir, su promulgación bajo el mandato del Presidente Pascual Ortiz Rubio, publicándose precisamente el 14 de agosto de 1931, abrogando el anterior, de 15 de diciembre de 1929, entrando en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931.

Respecto al artículo en particular - 404 -, debemos señalar que el 15 de agosto de 1990, se publica en el diario oficial de la federación, disponiendo su entrada en vigor al día siguiente , una reforma en dos artículos, uno referente al código federal de procedimientos electorales; y el segundo adicionando al código penal el título vigésimo cuarto, llamado "delitos electorales en materia de registro nacional de ciudadanos", comprendiendo de los artículos 401 al 410. Del cual, el texto del artículo en estudio decía:

"Artículo 404.- Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar." (5).

Posteriormente, el 23 de marzo de 1994, se realizan las últimas reformas y adiciones, dentro de las cuales, se adicionan del 411 al 413; quedando el texto de nuestro artículo estudiado como sigue:

“ Artículo 404: Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.” (6)

Importante sin duda, es que en la mencionada publicación del artículo 404 en nuestro diario oficial, no se publica exposición de motivos alguna al respecto; tal vez se deba a que no se encontró fundamento ni motivación alguna, para cambiar la frase final que decía: “en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar”, por la de “en el desarrollo de actos propios de su ministerio”; Sin embargo, lo que podría parecer una apertura en favor de los ministros de cultos, debe ser entendida como una mayor limitación a las actividades desarrolladas por clérigos en materia política, pues como ellos mismos se denominan, son ministros evangelizadores, representantes de una potestad espiritual, lo cual les hace imposible poder despojarse de la investidura que representan y, por ende, en todas las actividades que realicen, en que se presenten como tales, les deberá ser reconocida tal actividad, como desempeño de actos de su ministerio, que es en si mismo ministrar, como se verá más adelante.

2.2.2. EN SENTIDO MATERIAL.- Como señalábamos anteriormente, se trata de la materialización de la norma, consistente en este caso, en objetivar la ley, por ende realizaremos un análisis global de nuestro código penal para el distrito federal; dicho ordenamiento, se integra por dos libros; el primero, compuesto por seis títulos, más uno preliminar; el segundo por veinticuatro títulos, y finalmente un capítulo de transitorios; particularizando el artículo 404 tenemos:

Libro Primero. Compuesto por seis títulos más un preliminar, integrados como sigue:

Título Preliminar, integrado por seis artículos;

Título Primero. Denominado responsabilidad penal, compuesto por seis capítulos a su vez:

-Capítulo I.- Reglas generales sobre delitos y responsabilidad, integrado por cinco artículos

-Capítulo II.- Tentativa, en un solo artículo

-Capítulo III.- Personas responsables de los delitos; dos artículos.

-Capítulo IV.- Causas de exclusión del delito, con tres artículos;

-Capítulo V.- Concurso de delitos, con dos artículos; y

-Capítulo VI.- Reincidencias, con cuatro artículos.

Título Segundo.- Sin denominación, integrado por once capítulos.

-Capítulo I.- penas y Mediadas de seguridad, en un artículo.

-Capítulo II.- Prisión, con dos artículos.

-Capítulo III.- tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad, en un artículo.

-Capítulo IV.- Confinamiento, en un artículo.

-Capítulo V.- Sanción pecuniaria, con doce artículos,

-Capítulo VI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, con dos artículos.

-Capítulo VII.- Amonestación, en un artículo.

-Capítulo VIII.- Apercebimiento y caución de no ofender; dos artículos.

-Capítulo IX.- Suspensión de derechos, con dos artículos.

-Capítulo X.- Publicación especial de sentencia, con cuatro artículos; y

-Capítulo XI.- Vigilancia de autoridad, en un artículo.

Título Tercero.- Denominado aplicación de las sanciones, integrado por seis capítulos:

-Capítulo I.- Reglas generales, con siete artículos.

-Capítulo II.- Aplicación de sanciones a los delitos culposos; tres artículos,

-Capítulo III.- Aplicación de sanciones en caso de tentativa; un artículo;

-Capítulo IV.- Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error invencible,

-Capítulo V.- Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad, con cuatro artículos,

-Capítulo VI.- Sustitución y conmutación de sanciones; siete artículos,

Título Cuarto.- Denominado ejecución de sentencias, integrado a su vez por cuatro capítulos:

-Capítulo I.- Ejecución de las sanciones, en un artículo,

-Capítulo II.- Trabajo de los presos (derogados sus cinco artículos)

-Capítulo III.- Libertad preparatoria y retención, con artículos; y

-Capítulo IV.- Condena condicional, en un artículo.

Título Quinto.- Denominado extinción de la responsabilidad penal, integrado por diez capítulos:

-Capítulo I.- Muerte del delincuente, en un artículo.

-Capítulo II.- Amnistía, en un artículo,

-Capítulo III.- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; un artículo,

-Capítulo IV.- Reconocimiento de inocencia, con cinco artículos,

-Capítulo V.- Rehabilitación, en un artículo,

-Capítulo VI.- Prescripción en dieciséis artículos,

-Capítulo VII.- Cumplimiento de la pena o mediada de seguridad, en un artículo,

-Capítulo VIII.- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, en un artículo,

-Capítulo IX.- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, en un artículo,

-Capítulo X.- Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables, en un artículo,

Título Sexto.- (derogado), denominado delincuencia de menores.

Libro Segundo. Compuesto por veinticuatro títulos, mas un capítulo de transitorios, integrados como sigue:

Título Primero.- Denominado delitos contra la seguridad de la Nación, compuesto por nueve capítulos.

- Capítulo I.- Traición a la patria, con cuatro artículos,
- Capítulo II.- Espionaje, con tres artículos,
- Capítulo III.- Sedición, en un artículo,
- Capítulo IV.- Motín, en un artículo,
- Capítulo V.- Rebelión, con siete artículos,
- Capítulo VI.- Terrorismo, en un artículo,
- Capítulo VII.- Sabotaje en un artículo,
- Capítulo VIII.- Conspiración , en un artículo; y
- Capítulo IX.- Disposiciones comunes para los capítulos de este título.

Título Segundo.- Denominado delitos contra el derecho internacional, compuesto por dos capítulos;

- Capítulo I.- Piratería, con dos artículos,
- Capítulo II.- Violación de inmunidad y de neutralidad, en un artículo,

Título Tercero.- Denominado delitos contra la humanidad, compuesto por dos capítulos;

- Capítulo I.- Violaciones de los deberes de la humanidad; un artículo,
- Capítulo II.- Genocidio, también en un artículo,

Título Cuarto.- Denominado delitos contra la seguridad pública, compuesto por cuatro capítulos;

- Capítulo I.- Evasión de presos, con cinco artículos,
- Capítulo II.- Quebrantamiento de sanción, con cinco artículos,
- Capítulo III.- Armas prohibidas, con cuatro artículos, y
- Capítulo IV.- Asociaciones delictuosas, con dos artículos.

Título Quinto.- Denominado delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, compuesto por tres capítulos,

-Capítulo I.- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, compuesto por ocho artículos,

-Capítulo I Bis.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, en un artículo,

- Capítulo II.- Violación de correspondencia, con cinco artículos,

Título Sexto.- Denominado delitos contra la autoridad, compuesto por cinco capítulos;

-Capítulo I.- Desobediencia y resistencia de particulares; seis artículos,
-Capítulo II.- Oposición a que se ejecute una obra o trabajos públicos, con tres artículos (dos ya derogados).

-Capítulo III.- Quebrantamiento de sellos, con dos artículos,

-Capítulo IV.- Delitos cometidos contra funcionarios públicos, con dos artículos (uno derogado) y

-Capítulo V.- Ultraje a las insignias nacionales, con dos artículos.

Título Séptimo.- Denominado delitos contra la salud, compuesto por dos capítulos:

-Capítulo I.- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, con nueve artículos;

-Capítulo II.- Del peligro de contagio, en un artículo;

Título Octavo.- Denominado delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, compuesto por cuatro capítulos:

-Capítulo I.- Ultrajes a la moral pública, en un artículo;

-Capítulo II.- Corrupción de menores e incapaces, con cinco artículos;

-Capítulo III.- trata de personas y lenocinio, con tres artículos; y

-Capítulo IV.- Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, en un artículo.

Título Noveno.- Denominado revelación de secretos, en un capítulo único y en un artículo.

Título Décimo.- Denominado delitos cometidos por servidores públicos, compuesto por trece capítulos:

-Capítulo I.- Sin denominación con tres artículos.

-Capítulo II.- Ejercicio indebido del servicio público, en un artículo;

-Capítulo III.- Abuso de autoridad, en un artículo,

-Capítulo IV.- Coalición de servidores públicos , en un artículo,

-Capítulo V.- Uso indebido de atribuciones y facultades, en un artículo

-Capítulo VI.- Concusión, en un artículo

-Capítulo VII.- Intimidación, en un artículo.

-Capítulo VIII.- ejercicio abusivo de funciones, en un artículo;

-Capítulo IX.- tráfico de influencias, en un artículo;

-Capítulo X.- Cohecho, en un artículo.

-Capítulo XI.- derogado

-Capítulo XII.- Peculado, en un artículo, y

-Capítulo XIII.- Enriquecimiento ilícito, en un artículo.

Título Décimo primero.- Denominado delitos cometidos contra la administración de justicia, compuesto por dos capítulos:

-Capítulo I.- Delitos cometidos por servidores públicos; dos artículos,

-Capítulo II.- Ejercicio indebido del propio derecho, con dos artículos.

Título Décimo Segundo.- Denominado responsabilidad profesional, con dos capítulos:

-Capítulo I.- Disposiciones generales, con tres artículos,

-Capítulo II.- Delitos de abogados patronos y litigantes, con tres artículos,

Título Décimo tercero.- Denominado falsedad, compuesto por ocho capítulos:

-Capítulo I.- Falsificación, alteración y destrucción de moneda, con cinco artículos,

-Capítulo II.- Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, con dos artículos,

-Capítulo III.- Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesos y medidas, con tres artículos,

-Capítulo IV.- Falsificación de documentos en general; cuatro artículos,

-Capítulo V.- Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, con tres artículos,

-Capítulo VI.- Violación del nombre o del domicilio, en un artículo,

-Capítulo VII.- Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, en un artículo,

-Capítulo VIII.- Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Título Décimo Cuarto.- Denominado delitos contra la economía pública, compuesto por tres capítulos (dos ya derogados):

-Capítulo I.- Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, en cuatro artículos (uno ya derogado).

-Capítulo II.- Vagos y malvivientes (derogados sus dos artículos); y

-Capítulo III.- Juegos prohibidos (derogados tres artículos).

Título Décimo quinto.- Denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, compuesto por cinco capítulos:

-Capítulo I.- Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación,

-Capítulo II.- Rapto, cinco artículos (derogados),

-Capítulo III.- Incesto, en un artículo,

-Capítulo IV.- Adulterio, con cuatro artículos, y

-Capítulo V.- Disposiciones generales.

Título Décimo sexto.- Denominado delitos contra el estado civil y bigamia, compuesto por un capítulo único.

-Capítulo único:- Delitos contra el estado civil y bigamia, en un artículo.

Título Décimo séptimo.- Denominado delito en materia de inhumaciones y exhumaciones, compuesto por un capítulo único:

-Capítulo único.- Violación de las leyes sobre las inhumaciones y las exhumaciones, con dos artículos.

Título Décimo octavo.- Denominado delitos contra la paz y seguridad de las personas, compuesto por dos capítulos:

-Capítulo I.- Amenazas, con tres artículos, y

-Capítulo II.- Allanamiento de morada, con tres artículos.

Título Décimo noveno.- Denominado delitos contra la vida y la integridad corporal, compuesto por siete capítulos (uno derogado):

-Capítulo I.- Lesiones, con catorce artículos (dos derogados),

-Capítulo II.- Homicidio, con ocho artículos (dos derogados),

-Capítulo III.- Reglas comunes para lesiones y homicidio, con quince artículos (uno derogado),

-Capítulo IV.- Homicidio en razón de parentesco o relación , con dos artículos (uno derogado),

-Capítulo V.- Infanticidio (derogados sus cuatro artículos)

-Capítulo VI.- Aborto, con seis artículos, y

-Capítulo VII.- Abandono de personas, con diez artículos,

Título Vigésimo.- Denominado delitos contra el honor, compuesto por cuatro capítulos (uno derogado)

-Capítulo I.- Golpes y otras violencias físicas simples (derogados sus cuatro artículos)

-Capítulo II.- Injurias y difamación; ocho artículos (dos derogados),

-Capítulo III.- Calumnia, compuesto por cuatro artículos y,

-Capítulo IV.- Disposiciones comunes para los capítulos precedentes, con cuatro artículos,

Título Vigésimo primero.- Denominado privación ilegal de la libertad y de otras garantías, compuesto por cinco artículos, en un capítulo único.

Título Vigésimo Segundo.- Denominado delito contra las personas en su patrimonio, compuesto por siete capítulos (uno - bis y otro derogado).

-Capítulo I.- Robo , con diecisiete artículos (dos derogados)

-Capítulo II.- Abuso de confianza, con cuatro artículos,

-Capítulo III.- Fraude, con cinco artículos,

-Capítulo IV.- De los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso, (derogados sus 44 artículos)

-Capítulo V.- Despojo de cosas muebles o de aguas; dos artículos, y ,

-Capítulo VI.- Daño en propiedad ajena, con cuatro artículos.

Título Vigésimo tercero.- Denominado encubrimiento, compuesto por un capítulo único, en dos artículos:

Título Vigésimo cuarto.- Denominado delitos electorales en materia de registro nacional de ciudadanos, compuesto por un capítulo único, con trece artículos, donde se encuentra precisamente nuestro artículo en estudio, el 404, que a la letra dice:

“ Artículo 404.- Se impondrá hasta quinientos días de multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.” (7)

Título Vigésimo quinto.- Delitos contra la ecología.

Título Vigésimo sexto.- Delitos contra los derechos de autor.

CITAS

- 1.- FLORESGÓMEZ González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1989, pág. 51.
- 2.- FLORESGÓMEZ González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1989, pág. 52.
- 3.- FLORESGÓMEZ González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1989, pág. 52.
- 4.- FLORESGÓMEZ González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1989, págs. 52-53.
- 5.- Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, tercera edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992 pág. 126.
- 6.- Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1998. pág.
- 7.- Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa, México, 1998. pág.

CAPITULO III

LA TEORÍA DEL DELITO

3. 1. Principales enunciados de la Teoría del Delito.

3.1.1. Conceptos

- a) Escuela Clásica.
- b) Escuela Positiva.
- c) La Terza Scuola.

3.1.2. Noción Jurídico Formal.

3.1.3. Concepciones Totalizadoras y Analistas.

- a) Concepción Unitaria o Totalizadora.
- b) Concepción Analítica o Atomizadora.

3.1.4. Noción Jurídico Sustancial.

3.1.5. El Derecho Positivo Mexicano.

3.1.5.1. Las Clasificaciones.

- a) Clasificación legal.
- b) En Función de su Materia.
- c) En Función de su Persecución.
- d) En Función del Número de Sujetos que Intervienen.
- e) En Función al Número de Actos que Contiene.
- f) En Función a su Estructura o Composición.
- g) En Función del Elemento Interno.
- h) En Función a la Duración del Delito.
- I) En Función a la Conducta del Agente.
- j) En Función de su Resultado.
- k) En Función a su Gravedad.
- l) En Función al Daño que Causan.

3.2. Elementos Esenciales del Delito,

3.2.1. Conducta y su ausencia.

- a) Conducta Activa.
- b) Relación de causalidad.
- c) Conducta Pasiva u Omisión.
- d) El Sujeto Activo.

- e) El Sujeto Pasivo y el Ofendido.
 - f) Objetos del delito.
 - g) El Lugar y Tiempo de Comisión de la Conducta.
 - h) Ausencia de la Conducta.
- 3.2.2. Tipo y su ausencia.
- a) Ausencia del tipo.
- 3.2.2.1. Clasificación en Orden al Tipo Penal.
- a) Por su Ordenación Metodológica.
 - b) Por su Composición.
 - c) En Función de su Autonomía e Independencia.
 - d) Por su Formulación.
 - e) Por el Daño que Causan.
- 3.2.3. Antijuridicidad o Antijuricidad y su ausencia.
- a) La postura de la Corte frente a las excluyentes.
- 3.3.4. Culpabilidad y su ausencia.
- 3.3.4.1. Especies de culpabilidad.
- a) Dolo.
 - b) Culpa.
- 3.3.4.2. Ausencia de culpabilidad.
3. 4. Elementos secundarios.
- 3.4.1. Imputabilidad.
- 3.4.2. Inimputabilidad y sus Causas.
- 3.4.3. Punibilidad.
- a) Excusas Absolutorias.
- 3.4.4. Condiciones Objetivas.
- 3.5. Otros Aspectos Colaterales del Delito.
- 3.5.1. Vida del Delito.
- 3.5.2. Tentativa.
- 3.5.3. Participación.
- 3.5.4. Concurso.
- a) Concurso Ideal o Formal.
 - b) Concurso Material o Real.

3.5.5. Acumulación.

CAPITULO III LA TEORÍA DEL DELITO

3.1. PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORÍA DEL DELITO.-

Precisamente para poder empezar a plantear todos y cada uno; de los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa, considero necesario, con objeto de hacer más didáctico el planteamiento del estudio dogmático que desarrollamos, comenzar este capítulo con la exposición de algunos conceptos, necesarios para comprender el objetivo que el mismo reviste. Para ello debemos recordar el texto del artículo en análisis:

“Artículo 404.- Se impondrá hasta quinientos días de multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.”

3.1.1. PRINCIPALES CONCEPTOS.- Antes que nada empezaremos por definir la palabra " Ministro ", primera de las que se utilizan en el artículo 404 del código penal, para señalar al agente activo, del delito en éste contenido:

Para la enciclopedia " Barsa ", editada por la Enciclopedia Británica, ministro es:

“ Ministro .- M. Alto funcionario público conocido también como secretario de despacho de la rama administrativa correspondiente; en el escalafón diplomático, puesto inferior al de embajador;...” (1)

Por su parte, para el diccionario enciclopédico " Quillet ":

“ Ministro .- tra (lat. minister) m. f. Persona que ministra alguna cosa.- Juez que se emplea en la administración de Justicia .El que está empleado en el

gobierno para la resolución de los negocios políticos y económicos.- Jefe de cada uno de los departamentos en que se divide la gobernación del estado, el cual es, con arreglo a la constitución y a las leyes, responsable de todo lo que en su respectivo ramo se ordena. Nombrado generalmente el jefe de estado, cuyos decretos refrenda para que se estimen válidos y legítimos.- ENVIADO, el que lleva un mensaje.- Cualquier representante o agente diplomático...- fig. Persona o cosa que ejecuta lo que otra persona dispone. " (2)

De estas definiciones, encontramos dos posturas en común. Una, la que le conceptualiza desde el punto de vista religioso; siempre como un representante de un poder espiritual, independientemente de la religión de que se trate, pero, acentuando el matiz religioso; recalquemos, religioso. Otra, el aspecto que más nos interesa, el jurídico, nos señala al ministro, como representante de un estado, entendiéndolo éste como el elemento gobierno, ya sea por delegación, o representación del poder estatal, (sin distinción de ejecutivo, legislativo o judicial). De este modo, queda claro un concepto, la figura delictiva en estudio, se refiere precisamente a un individuo que ostenta la representación de el gobierno de un estado (aun siendo éste un estado temporal), lo cual nos plantea otra interrogante que solo quedará aquí señalada, pues abundar también rebasaría el motivo que da origen al presente estudio y sería tal vez - como tantos otros temas aquí tocados - objeto de otro ensayo. ¿Cómo puede tener personalidad jurídica de nacional, el representante de otro estado?; aún cuando dicho estado sea solo espiritual; pues recordemos, el estado al que representan los ministros de la religión a que más se le rinde culto en nuestro país -la católica- es precisamente el estado vaticano, reconocido internacionalmente como tal por la comunidad internacional; teniendo su representante máximo en el Papa, jefe supremo de la iglesia católica. Por otra parte, la ya citada enciclopedia Barsa, define la palabra " culto ", como:

"Culto.- m. En general, y desde el punto de vista religioso, es el conjunto de actos de que el hombre se vale para rendir homenaje a la divinidad; puede ser interno o externo, así como individual o colectivo; ..." (3)

Para el Diccionario Enciclopédico Quillet:

“ Culto.- ta (lat. cultos - cf. Colére)... m. homenaje que el hombre tributa a Dios y a las personas o cosas tenidas como divinas o sagradas.- Conjunto de actos y ceremonias con que el hombre tributa éste homenaje. P. ext. ...admiración afectuosa de que son objeto algunas cosas: rendir culto a la belleza.-... ” (4)

Por su parte, y toda vez que la figura delictiva en estudio, se refiere a un acto de “ministerio”, remitámonos a lo citado por la enciclopedia jurídica Omeba señala:

“ ... Culto externo.- I. En su tercer significado, el Diccionario de la Academia define el culto como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados. El culto religioso puede ser interno o externo..... ” (5)

Después de estas definiciones, podemos deducir claramente que “ministros de culto”, a que se refiere el precepto en estudio, es precisamente desde el punto de vista “religioso” - por lo que considero ocioso conceptuarlo -; y católico, por ser la religión con mayor número de seguidores en nuestro país (sin excluir por ello a los de las demás religiones y sectas), al que se refería el legislador creador del artículo 404 de nuestro código penal; pues a mayor abundamiento, incluye: “en el desarrollo de actos propios de su ministerio...”. Sin embargo, cabe destacar lo ya apuntado, el ministro de culto, no puede despojarse de tal investidura, toda vez que la potestad espiritual que ostentan, no tiene distinciones cuando desarrolla dichos actos o no.

A continuación, intentaremos definir la palabra “delito”; la cual, según el maestro Márquez Piñero, deriva del latín “delictum o delictum, delinqui,

delinquere", que significa desviarse, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. (6)

El maestro Pavón Vasconcelos afirma por su parte, "... delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético - social y su especial estimación legislativa..." (7)

Desde luego, conviene recordar lo ya señalado en el capítulo I, al tratar " El proceso evolutivo de las ideas penales ", respecto a la necesidad de comprender que éste -al igual que la noción de delito- adquieren distinta relevancia y postura, dependiendo de el tiempo y lugar en que se ubique; por ello, para continuar con la exposición de la teoría del delito, considero conveniente, rescatar aquí, lo señalado por las escuelas clásica, la positiva y la terza scuola.

a) ESCUELA CLÁSICA.- Esta encuentra su mayor expresión con Francisco Carrara; aunque, como apuntamos también en el capítulo I, los principios establecidos por éste, quizá rebasan los límites y diferencias existentes entre las distintas escuelas.

El maestro Cuello Calón, al referirse a la mencionada escuela, dice que existió una gran contradicción entre los diversos exponentes de ésta, "... pues mientras para unos predominaba el principio moral como base del derecho penal, otros lo fundamentaban sobre el principio político, para unos la pena tenía un sentido exclusivamente retributivo (punitur quia peccatum est), para otros una finalidad puramente preventiva (punitur ne peccetur)...".(8) De éste modo, para el maestro Carrara, el delito no era un ente de derecho, mas bien, un ente jurídico, pues la violación del derecho era precisamente la que le da vida, "... una injusticia. Está constituido por dos fuerzas, la moral y la física . . . Para que el delito exista es preciso que el sujeto sea moralmente imputable, que

el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva. De aquí su definición del delito como 'infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable'. " (9)

Con todo lo anterior, cabe mencionar que existieron tendencias comunes o principios básicos entre los representantes de esta escuela:

- 1.- "El libre arbitrio ...
- 2.- "La pena es un mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido ...
- 3.- "Igualdad de derechos...
- 4.- "Entidad de delito ...
- 5.- "Responsabilidad moral...
- 6.- "Método deductivo, teleológico o especulativo ... " (10)

Así las cosas, podemos observar claramente lo apuntado por diversos estudiosos; la escuela clásica tiene el mérito de estructurar por vez primera una verdadera ciencia del derecho penal, dando inicio a la que hoy conocemos como la ciencia jurídica.

b) ESCUELA POSITIVA.- Esta nace en Italia y es representada por César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, sus fundadores, también llamados "los evangelistas"(11). Nace en oposición a la escuela clásica. El último de los mencionados, " ... intentó dar una sistematización jurídica a las doctrinas criminológicas del positivismo, ... formuló su teoría del 'delito natural' " (12); por la cual, se violaban sentimientos altruistas que adaptan al hombre a la sociedad; por lo que toca al delincuente, señala: "... se caracteriza por la anomalía moral, por la ausencia o desviación del sentido moral y con frecuencia, de acuerdo con la tesis Lombrosiana, por sus anomalías somáticas " (13). Así es, recordemos que para Lombroso, el criminal es un ser

atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, resultado de causas físicas y factores hereditarios. Esta escuela definió al delito como: " ... artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva en aquellos sentimientos. " (14) Los principios comunes de esta los exponentes de esta escuela son:

"1º El delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, físico y social.

" 2º El delincuente es biológica y psíquicamente un anormal.

" 3º La creencia en el libre albedrío de la libertad humana es una ilusión...

" 4º ... la responsabilidad penal deja de fundamentarse sobre la imputabilidad moral construyéndose sobre la base de la responsabilidad social.

" 5º La función penal tiene como fin la defensa social." (15)

c) LA TERZA SCUOLA.- De ésta solo mencionaremos sus principios básicos, pues baste saber que nace como mediadora de las anteriores:

" 1º "Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre,

" 2º "La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y,

" 3º "La pena tiene por fin la defensa social. "(16).

3. 1. 2. NOCIÓN JURÍDICO FORMAL.- Según el ilustre maestro Eugenio Cuello Calón, " ...una noción verdadera del delito la suministra la propia ley mediante la amenaza de la pena... ", por lo cual lo define como " ...la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena ..." (17). De lo anterior, podemos deducir que la existencia del delito como agente normativo, presupone necesariamente la existencia de una ley que le contemple, sin la cual no es concebible dicha existencia; atendiendo al principio *nullum crimen sine lege*. Por otra parte, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: " ... los estudiosos del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática jurídica del delito..." (18).

El artículo 7 de nuestro código penal, en su párrafo primero señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." de tal modo, consideramos tal concepto como formal cien por ciento, pues establece claramente el presupuesto de ser sancionado por la Ley Penal, para poder ser calificado como tal.

3. 1. 3. CONCEPCIONES TOTALIZADORAS Y ANALISTAS.- Se habla entre los diversos autores consultados, de la existencia de dos corrientes a saber; una, llamada " unitaria o totalizadora " y, otra " analítica o atomizadora "

a) CONCEPCIÓN UNITARIA O TOTALIZADORA.- Esta ve en el delito un bloque monolítico, imposible de dividir en sus elementos; por esto, al ser un todo orgánico, debe ser así estudiado para desentrañar su esencia. Según esta corriente el delito no puede dividirse, por ser un concepto indisoluble. (19)

b) CONCEPCIÓN ANALÍTICA O ATOMIZADORA.- Sostiene en contraposición a la anterior corriente, que el delito debe ser estudiado a través de todos y cada uno de los elementos que le constituyan; es decir, sin negar la unidad del acto injusto (delito), se necesita su escisión para estudiarle íntegramente. Hoy en día, es aceptada dicha concepción; pues citando al maestro Luis Jiménez de Azúa - invocado por el maestro Pavón Vasconcelos - "... sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes". (20)

Ahora bien, el maestro Castellanos Tena previene que: "...en cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo así las concepciones biatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas", (21) etcétera. Sin

embargo, dejaremos para más adelante la exposición de las características de cada una de ellas.

3.1.4. NOCIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL.- Esta se refiere precisamente a los elementos integrantes del delito, basada en las definiciones de los diversos autores, por lo cual, pueden variar, dependiendo del criterio de clasificación que cada uno de ellos utilice. Para abundar un poco al respecto, mencionaremos algunas definiciones:

Para Francisco Pavón Vasconcelos, " ... un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal ... el delito 'es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible afiliándonos por tanto a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes:...

"a) una conducta o un hecho;

"b) la tipicidad ;

"c) la antijuridicidad;

"d) la culpabilidad; y

"e) la punibilidad". (22)

Para Edmundo Mezger, el delito es " ... la acción típicamente antijurídica y culpable." (23) Lo cual nos hace darnos cuenta de su adhesión a la corriente tetratómica.

Cuello Calón manifiesta: " ... De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. " (24) De esta definición, parecería desprenderse, que el maestro Cuello Calón, se inclina por la posición pentatómica; sin embargo, aclara que la sola antijuridicidad no constituye por sí sola delito si no está contemplada en un tipo.

Para el maestro Castellanos Tena, " ... los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (ó antijuricidad) y culpabilidad, mas ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario..." (25) Finalmente, considero conveniente señalar mi postura al respecto. Efectivamente, una noción jurídico substancial, debe obtenerse del ordenamiento jurídico penal, precisamente como lo es el objeto del presente estudio, "dogmáticamente"; por ello me atrevo a señalar como elementos esenciales del delito, el acto, típico, antijurídico y culpable; adhiriéndome precisamente a la postura tetratómica, por consideraciones que mas adelante trataré.

3.1.5. EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- Como lo hemos venido señalando, nuestro código penal vigente desde 1931, señala en su artículo 7º:

"Art. 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ..."
(26)

De tal suerte, congruentes con lo manifestado en puntos anteriores, se desprende la corriente formal utilizada por el legislador, pues establece claramente el presupuesto de ser sancionado por la ley penal, para poder ser calificado como delito . No obstante, haber señalado puntos de vista de diversos autores, para clasificar a los elementos esenciales de los secundarios, vale la pena señalar que tanto unos como otros, consideran aspectos positivos y aspectos negativos; es decir, el elemento en si señalado por cada autor, será considerado como el aspecto positivo, independientemente de que se trate de una conducta negativa, como lo es el caso de la antijuridicidad; y, su contrario, será el negativo. Para facilitar la comprensión de lo anterior, nos apoyaremos en el cuadro presentado por el maestro Castellanos Tena, en alusión a Jiménez de Azúa:

ASPECTOS POSITIVOS.

a) Actividad.

ASPECTOS NEGATIVOS.

Falta de actividad.

b) Tipicidad.	Ausencia del tipo.
c) Antijuridicidad.	Causas de justificación.
d) Imputabilidad.	Causas de inimputabilidad.
e) Culpabilidad.	Causas de inculpabilidad.
f) Punibilidad.	Excusas absolutorias.
g) Condiciones objetivas de punibilidad.	Falta de condiciones objetivas de punibilidad. (27)

3.1.5.1. LAS CLASIFICACIONES.- Diversos criterios de clasificación han surgido al través de los tiempos, dependiendo de las diversas escuelas, autores, posturas y tiempos; sin embargo, quizá la más aceptada debe ser la clasificación legal; es decir, el criterio seguido por el legislador al señalar los diversos delitos.

a) Clasificación Legal. Remitámonos ahora a la clasificación vertida en nuestro código penal vigente; el cual, hace una ordenación atendiendo al bien jurídicamente tutelado. Así, clasifica los delitos en los rubros que se indican:

1.- Contra la seguridad de la nación; entre ellos, traición a la patria; espionaje; sedición; motín; rebelión; terrorismo; sabotaje y conspiración.

2.- Contra el derecho internacional; comprendiendo piratería; y, sedición.

3.- Contra la humanidad; integrado por violaciones de los deberes de humanidad; y, genocidio.

4.- Contra la seguridad pública; integrado por evasión de presos; quebrantamiento de sanción; armas prohibidas, y asociaciones delictuosas;

5.- En materia de vías de comunicación y de correspondencia; integrado por ataques a las vías de comunicación, y de violación de correspondencia;

6.- Contra la autoridad; integrado por: desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos; y ultraje a las insignias nacionales,

7.- Contra la salud; consistentes en de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos; y, del peligro de contagio.

8.- Contra la moral y las buenas costumbres; integrado por ultrajes a la moral pública; corrupción de menores e incapaces; trata de personas y lenocinio; y, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

9.- Revelación de secretos.

10.- Cometidos por servidores públicos; integrado por ejercicio indebido de servicio público; abuso de autoridad; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; Intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; peculado; y, enriquecimiento ilícito.

11.- Cometidos contra la administración de justicia; integrado por delitos cometidos por los servidores públicos; y, ejercicio indebido del propio derecho.

12.- Responsabilidad profesional; integrado por delitos de abogados, patronos y litigantes.

13.- Falsedad; integrado por falsificación, alteración y destrucción de moneda; falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas pesas y medidas; falsificación de documentos en general; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; variación del nombre o del domicilio; y, usurpación de funciones Públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

14.- Contra la economía pública; integrado por delitos contra el consumo y la riqueza nacionales; vagos y malvivientes; y, juegos prohibidos.

15.- Contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; integrado por hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptos; incesto; y, adulterio.

16.- Contra el estado civil y bigamia.

17.- En materia de inhumaciones y exhumaciones; integrado por la violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

18.- Contra la paz y seguridad de las personas; integrado por amenazas; y, allanamiento de morada.

19.- Contra la vida y la integridad corporal; integrado por lesiones; homicidio; homicidio en razón de parentesco o relación; infanticidio; aborto; y, abandono de personas.

20.- Contra el honor; integrado por golpes y otras violaciones físicas simples; injurias y difamación; y, calumnia.

21.- Privación de la libertad y de otras garantías.

22.- En contra de las personas en su patrimonio; integrado por robo; abuso de confianza; fraude; extorsión; delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso; despojo de cosas inmuebles o de aguas; y, daño en propiedad ajena.

23.- Encubrimiento.

24.- Electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

25.- Ecológicos.

26.- Contra los derechos autorales.

En cuanto a las demás clasificaciones, vertidas por los distintos autores, utilizaremos la señalada por el maestro Eduardo López Betancourt; por considerarla en lo personal, la más acertada; así las cosas, nos habla:

b) EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.- Esta clasificación puede variar, dependiendo de la ley que se estudie; y se dividen siguiendo una teoría tripartita, en federales, locales o comunes y militares; por otra parte, podemos agregar como lo hace la doctrina, dos clases mas, oficiales y políticos. Se caracterizan por:

1.- Federales.- Son aquellos contenidos en ordenamientos formulados por el Congreso de la unión; y tienen aplicación en todo el territorio nacional; su principal característica en el área Penal, es que afectan intereses de la federación, la cual es titular de los bienes jurídicos que tutela o bien son considerados de orden público; "...y de las cuales conocerán únicamente jueces federales..."

2.- Locales o Comunes.- Se trata, en contravención al anterior, de aquellos contenidos en ordenamientos formulados por las legislaturas de cada uno de los estados de la república; y, que tienen aplicación solo en el estado que le promulga. Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción, en un estado de la República Mexicana..."

3.- Militares.- Son aquellos delitos, contenidos en ordenamientos castrenses y tienen jurisdicción solo sobre los individuos pertenecientes a la milicia (en algunos casos pueden tratar de extender su jurisdicción a civiles).
(28)

4.- Oficiales. - Se trata de aquellos delitos cometidos por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones.

5.- Políticos.- Se trata de delitos que pueden afectar la seguridad nacional, ya en el aspecto político ya en el institucional.

Es importantes recalcar, que estas dos últimas clasificaciones, bien pueden ser comprendidos en las dos primeras; por ello, muchos autores como el citado, no les consideran.

c) EN FUNCIÓN DE SU PERSECUCIÓN.- Esta clasificación se refiere a la forma en que habrá de iniciarse la persecución de los actos (pasivos o activos) delictivos, por parte de la autoridad ministerial. Algunos autores ven su origen, precisamente en el periodo de "la venganza privada", de la que ya hablamos anteriormente; respetando el derecho del sujeto pasivo, a ejercer o no tal venganza. Otros, indican que por tratarse de derecho público y, estar de por medio la paz pública y el interés social, todos los delitos debían perseguirse de oficio; sin embargo, como apunta brillantemente el maestro Castellanos Tena "... en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente". (29). Así nos encontramos con delitos:

1.- Perseguibles de Oficio.- Se trata de aquellos actos delictivos, en los cuales la autoridad se encuentra obligada por que así lo expresa la ley, a realizar los actos necesarios para perseguir y en su caso consignar al presunto o presuntos responsables ejerciendo así la acción penal, de la cual es titular. El derecho procesal nos habla de requisitos de procedibilidad (notitia criminis), como requisito para el inicio de la función ministerial en estos casos.

2.- Perseguibles a Petición de Parte.- También llamados de querrela necesaria, son aquellos en los cuales se requiere de la petición parte del sujeto pasivo (víctima, ofendido o agraviado), para que la autoridad persecutora - agente del ministerio público-, pueda realizar su actividad indagatoria; para en su caso (acreditando los elementos del tipo y la probable responsabilidad), ejercer la acción. Otra característica de estos delitos, la encontramos en la procedencia del perdón del afectado, mientras en éstos siempre será procedente, no lo será en los perseguibles de oficio.

d) EN FUNCIÓN DEL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.-

Se trata de una clasificación que considera esencialmente la cantidad de individuos requeridos por el tipo específico de que se trate. Así las cosas, en nuestro ordenamiento penal, encontramos la existencia de tipos que requieren para su conducta la concurrencia de un individuo, otros en cambio, requieren de dos o mas.

1.- Unisubjetivos.- Para la actualización del delito se requiere, solo de la conducta de un individuo (una o varias conductas); como ejemplo tenemos el homicidio, donde se necesita de un solo sujeto que prive de la vida a otro.

2.- Plurisubjetivos.- Por oposición a la clase anterior, se trata de un tipo que requiere la participación de dos o más sujetos que intervengan en la realización del delito; es decir, se trata de un tipo que necesita de varios sujetos con iguales o diversas conductas, así descritas en el tipo, pero encaminadas al mismo fin (la comisión del delito).

e) **EN FUNCIÓN AL NUMERO DE ACTOS QUE CONTIENE.**- Esta clasificación se refiere, precisamente a la necesidad establecida en el tipo, de que existan uno o más actos para conformar el delito y, se divide en Unisubsistentes y Plurisubsistentes:

1.- Unisubsistentes.- Se refiere a aquellos delitos que requieren para la integración de sus elementos, solo de la existencia de una conducta para actualizarse. Ejemplo de ello es el robo, se integran los elementos del tipo con la sola presencia de un acto de " apoderamiento de cosa ajena...".

2.- Plurisubsistentes.- Se trata de delitos que para la integración de todos sus elementos, requiere de diversas conductas o actos, que por si solos no constituirían el delito.

f) **EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN.**- Se trata de una clasificación en la cual la diferencia entre un tipo y otro, se constituye por el número de lesiones a los bienes que se encuentran tutelados en el tipo en particular; es decir, mientras un delito se integra por un solo bien jurídico tutelado, que constituye una sola lesión, como el robo simple; en el robo con violencia, estaremos frente a una figura delictiva distinta; en la que uno de los bienes tutelados coincide con el anterior, pero una nueva lesión a un nuevo bien tutelado dentro del mismo tipo lo hace " complejo " concurriendo la lesión a dos bienes en el nuevo delito, sin existir concurso de delitos por estar subsumido en un solo tipo.

1.- **Simple** .- Atento a lo anterior se trata de delitos en que solo se contiene una lesión a un bien jurídico.

2.- **Complejos.**- Se consideran, aquellos que en su composición contienen dos o mas lesiones a bienes jurídicamente tutelados.

g) EN FUNCIÓN DEL ELEMENTO INTERNO.- También denominado en función de la culpabilidad; por ende, adelantaremos el concepto de culpabilidad, según el maestro Castellanos Tena, quien señala que se trata de: " ... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (30) De ello, advertimos que se trata de la intención que puede tener el sujeto activo al momento de realizar la conducta y, ello es valorado en ciertos tipos por el legislador, dando pie a la distinción establecida por el artículo 8 de nuestro código penal.

1) Dolosos.- El Maestro Eduardo López Betancourt, señala que se da: "...cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito..." (31) por su parte el maestro Castellanos Tena indica " ... es doloso cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico,..." (32). El artículo 8 del código penal indica:

"art. 8.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,"(33)

2) Culposos.- Se trata de un delito que se comete sin intención del sujeto activo, ya sea por imprudencia, descuido, falta de pericia o precaución. Al respecto, el citado ordenamiento indica:

"art. 8.-Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales." (34)

h) EN FUNCIÓN A LA DURACIÓN DEL DELITO.- La teoría, al hablarnos de esta clasificación, señala la división en instantáneos; instantáneos con efectos permanentes; continuados y, permanentes; sin embargo, nuestro

código penal, en el artículo 7, nos señala solo instantáneos; permanentes o continuos; y, continuados; por ello solo a éstos últimos nos referiremos:

1.- Instantáneos.- Se trata de aquellos en los cuales se perfecciona el delito en el momento de la realización de la conducta; al respecto, nuestro código penal señala:

“Artículo 7

“El Delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;...” (35)

2.- Permanentes o Continuos.- Se trata de aquellos delitos cuya lesión al bien jurídicamente tutelado se prolonga en el tiempo por voluntad del sujeto activo. La fracción II del artículo 7, ya señalado, indica:

“Artículo 7

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y ...” (36)

3.- Continuados.- Se trata de aquél en el cual se hace necesaria la existencia de varias conductas producidas en diversos momentos, con el fin de producir un mismo resultado. El multicitado artículo 7, en su fracción III, señala:

“Artículo 7

“III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.” (37)

i) EN FUNCIÓN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Nuestro código penal en su artículo 8, solo señala dos clases de conducta del agente activo del delito, la " acción y omisión" ; sin embargo, la doctrina señala también la

existencia de la "comisión por omisión", pero de ello trataremos precisamente en el punto correspondiente a la omisión.

1.- Acción.- Para ésta clasificación, debemos entender como acción, toda actividad externa, que comprenda un movimiento físico, realizada por el sujeto positivamente, con lo cual se viola la norma penal.

2.- Omisión.- Se trata de una abstención por parte del sujeto activo; es decir un no actuar o llevar a cabo algo ordenado por una norma de naturaleza dispositiva. La doctrina -como apuntamos anteriormente- nos habla de dos clases de omisión:

Omisión simple.- Con la que la sola inactividad del individuo configura los elementos del tipo; y,

Comisión por omisión.- En la cual además de la simple inactividad, se requiere la existencia de un resultado material; ésta clase solo puede darse en los delitos con dicho resultado, en los que no lo tienen no puede considerarse tal característica..

"El maestro ... Celestino Porte Petit resume las diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión y señala:

"a) En la omisión simple se viola sólo una norma preceptiva penal, mientras que en los delitos de comisión por omisión se vulneran una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

"b) En los delitos de omisión simple sólo se da un resultado jurídico. mientras que en los de comisión por omisión se produce un resultado tanto jurídico como material.

"c) En la omisión simple, la omisión (el no actuar) integra el delito, mientras en la comisión por omisión lo que configura el tipo punible es el resultado material. " (38)

j) EN FUNCIÓN DE SU RESULTADO.- Es necesario aclarar, que el resultado del cual se habla en la clasificación que nos ocupa, no es exactamente el material; pues éste, constituye precisamente la diferencia entre uno y otro. Así tenemos:

1.- Formales.- También llamados, de simple actividad o de acción; es decir, el tipo se agota precisamente al producirse la conducta, dando como resultado la actualización del delito, integrándose de tal forma sus elementos. No es necesario que exista un resultado material.

2.- Materiales.- Como indica su nombre, para su actualización se requiere de la materialización de la conducta; es decir, al actualizarse la conducta típica, requiere de un resultado material tangible.

k) EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.- Existen dos corrientes para clasificar los delitos, tomando en cuenta su gravedad; una bipartita, otra tripartita:

1.- Forma Bipartita.- Que habla de delitos y faltas; los primeros son aquellos en que la sanción la aplica la autoridad judicial, y contempla delitos, penas y medidas de seguridad; y, los segundos, son aquellas faltas a los reglamentos administrativos, sancionados obviamente por una autoridad de naturaleza administrativa.

2.- Forma Tripartita.- Que habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones; en los primeros, se considera a aquellos que atentan contra la vida e integridad de las personas, mientras las segundas son las ya citadas. Cabe aclarar, que en nuestra legislación, se comprenden los crímenes dentro de los delitos.

1) EN FUNCIÓN AL DAÑO QUE CAUSAN.- Finalmente, en cuanto a las Clasificaciones del delito, nos encontramos con una que divide los mismos, de acuerdo al daño resultante de la conducta, en el bien jurídicamente tutelado.

1.- Lesión.- Se trata de delitos que causan un daño directo, produciendo un resultado formal o material, disminuyendo o destruyendo los bienes jurídicamente tutelados, causando una merma en ellos.

2.- Peligro.- Se trata de delitos que no causan daño directo, ni producen resultado formal ni material; y, solo ponen en riesgo los bienes jurídicamente tutelados.

3.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.- Como lo señalamos en su oportunidad, éstos pueden variar, dependiendo del autor en estudio. En lo personal -como ya quedo apuntado- me adhiero a la postura tetratómica, considerando como esenciales: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; esto, apoyado en las siguientes consideraciones.

a) La Conducta (acción u omisión), es precisamente el primero de los elementos señalados por el artículo 7º de nuestro ordenamiento penal; y obviamente, debemos recordar el principio *nullum crimen sine actum*;

b) El Tipo, es el segundo elemento esencial, no solo por lo indicado en el citado numeral; también lo es por lo señalado en nuestra carta magna, en el segundo párrafo del artículo 14, establece: " ... y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."; así como en el tercer párrafo, que dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata";

c) El elemento antijurídico, también es indispensable por consistir precisamente en la transgresión a la norma; y,

d) La Culpa, como el juicio de reproche del estado a la conducta antijurídica. El maestro Castellanos Tena señala que se trata de: "...el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto..." (39)

Como ya se dijo anteriormente, el delito en su concepción atómica, admite el estudio de todos y cada uno de sus elementos constitutivos; por lo cual, comenzaremos con dicho análisis en adelante:

3.2.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA.- Comenzaremos por definir la palabra conducta, tal como hemos venido sistematizando nuestro estudio. Para el Maestro Castellanos Tena, "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (40)

Se puede utilizar indistintamente para referirse a lo que nosotros denominamos Conducta, los denominativos acto, hecho, acción o actividad; por nuestra parte, respetamos cualesquiera de ellos, pues de la lectura de distintos numerales de nuestro código penal vigente (recordemos que al hablar de éste, se trata del "... para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal"); se utilizan también indistintamente tales denominaciones, incluyendo la por nosotros utilizada.

En lo que la mayoría de los estudiosos coinciden, es precisamente en señalar que dicha conducta puede ser contemplada desde dos distintos puntos de vista; es decir, una que contempla la acción en estricto sentido o activa y, otra, que contempla la acción como omisión de un acto o pasiva. Pero, a decir del maestro Mariano Jiménez Huerta "... cualquiera que sea su forma de manifestación o integración, es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos, por tanto, son esenciales para su existencia uno interno - voluntad -; otro externo - manifestación -, y otro finalístico o teleológico - meta que guía a la voluntad". (41) En éste sentido se ha manifestado también el maestro Eduardo López Betancourt, al señalar que

la conducta es " ... el comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito..." (42); por otra parte también señala que tal conducta se puede presentar en forma activa o pasiva; esta a su vez, se divide en omisión simple y comisión por omisión.

a) **CONDUCTA ACTIVA.**- Como se podrá comprender del simple enunciado del inciso, se trata de una conducta consistente en el movimiento motriz de un individuo; es decir, la externación de tal impulso, con determinado fin. según el maestro López Betancourt, tres son sus elementos:

- "a) Un acto positivo o negativo (acción u omisión);
- b) Resultado; y,
- c) Relación de causalidad entre el acto y el resultado."(43)

Por otra parte, para Cuello Calón " ... lo elementos de la acción son: un acto de voluntad y una actividad corporal. Luis Jiménez de Azúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad. Para Edmundo Mezger ... un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer..." (44) .

b) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**- Diversas opiniones se vierten al respecto de saber si entre la "conducta" y el resultado debe existir una relación de causalidad (causa-efecto). Desde luego, es importante subrayar que tal relación solo puede existir en la conducta en sentido positivo (acción), teóricamente se cree que en la comisión por omisión si existe tal reacción; sin embargo nosotros no compartimos la idea. Diversas también, son las teorías que se han desarrollado acerca de tal relación; por ello dedicaremos un apartado muy breve para su exposición :

"Teoría de la Equivalencia de Condiciones.- Esta se basa en la afirmación de que todas las condiciones que se dieron para producir el resultado son importantes y todas tienen el mismo valor; sin embargo, los autores que apoyan

esta teoría, posteriormente corrigen, diciendo que habrá que valorar la equivalencia de tales condiciones, para poder jerarquizarlas...

"Teoría de la Condición más Eficaz.- Surge como limitación a la anterior, afirmando que solo se debe tomar en cuenta la más eficaz de las condiciones por ser ésta la que produce directamente el resultado....

"Teoría de la Última Condición.- Esta, considera precisamente a la última condición como la más importante, tomado en consideración la sucesión de momentos, toda vez que afirman, es la que directamente produce el resultado...

"Teoría de la Condición más Adecuada .- Esta por su parte, señala a la más adecuada a las características del resultado. "(45)

c) CONDUCTA PASIVA U OMISIÓN.- Para entender lo que queremos decir con "omisión", considero conveniente citar lo señalado por Franz Von List, acerca de ésta, diciendo que consiste en: "...no ejecutar, voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado..." (46)

Aceptado por casi la totalidad de los estudiosos del derecho penal, la conducta pasiva se clasifica en:

- a) Omisión simple; y,
- b) Comisión por Omisión.

Para la integración de la primera, basta con la inactividad del sujeto activo; en tanto, para la segunda, es necesario que se produzca un resultado material como consecuencia de tal inactividad y que debiera actuar de determinada manera. Por lo que respecta a la omisión simple, la mayoría de los autores coinciden en señalar dos elementos integrantes a saber:

- a) Voluntad; e,
- b) Inactividad.

El maestro López Betancourt considera además, que en los delitos de comisión por omisión, existen:

- "c) Deber jurídico de obrar; y,
- "d) Resultado típico material." (47)

d) EL SUJETO ACTIVO.- El proceso evolutivo de las ciencias penales (vgr. capítulo I), ha desarrollado la postura que afirma que solo al hombre le puede corresponder la calificación de su conducta, como relevante para el derecho penal; así es, en la antigüedad, se pretendió creer que los demás seres vivos (generalmente animales), tenían capacidad volitiva; lo cual ha sido superado, considerando en la actualidad individualmente al sujeto; por lo cual, se ha desarrollado otra controversia, cuestionando si las personas morales pueden o no delinquir -particularmente nos adherimos a la postura que niega tal posibilidad- a lo cual responde claramente el mismo código penal, en su artículo 11. Independiente de ello y de lo señalado en el artículo 13 del mismo ordenamiento, cabe aclarar, si consideramos como elemento esencial del delito a la "conducta"; y, como tal entendemos, según señala el maestro Castellanos Tena, " la conducta humana " (48), no podemos concebir a la persona moral , comportarse humanamente; si en cambio, a cada uno de sus integrantes como agentes activos, pero siempre individualmente considerados; pues, por ser la citada persona moral, un ente ficticio, no podría desarrollar una conducta, en la concepción que hoy tenemos.

e) EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO.- Según el maestro Castellanos Tena, se trata del " ... titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma." mientras que del ofendido señala, " ... es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal..."(49). Del mismo modo señala que ambas figuras pueden llegar a coincidir en una sola persona, pero pueden también tratarse de distintas.

f) **OBJETOS DEL DELITO.-** Se consideran dentro de la teoría, dos especies de objetos del delito:

“a) Objeto material, es aquel sujeto o cosa sobre la cual ha recaído el daño o peligro en forma directa.

“b) Objeto jurídico, se considera aquel bien supremo que trata de proteger el tipo, se identifica con el bien jurídicamente tutelado; es decir, aquello que pretendió proteger el legislador.”(50)

g) **EL LUGAR Y TIEMPO DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA.-** Según el maestro Fernando Castellanos Tena, " ... en la mayoría de los casos la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado...", por lo cual surge la duda sobre si esta debe castigarse en el lugar donde se cometió o donde produjo su o sus resultados. Para discernirlo, señala tres teorías:

“1.- Teoría de la actividad.- Según la cual, debe sancionarse al delincuente en el lugar donde se actualizó la conducta; no importando donde produzca sus resultados.

“2.- Teoría del resultado.- Como se desprende de el enunciado, se debe sancionar, donde se produzca el resultado, pues es allí donde causa el daño.

“3.- Teoría del conjunto o de la ubicuidad.- La cual indica, que lo importante no es donde se sancione, sino precisamente que exista tal sanción; lo cual puede llevarse a cabo en cualquiera de los dos lugares, ya sea donde se realizó, ya bien donde tuvo sus resultados.”(51)

Al respecto cabe mencionar que nuestro país se adhiere a la última teoría, después de firmar el 13 de noviembre de 1997 , un tratado con los estados unidos de norte américa, donde se acuerda precisamente lo apoyado en ella. Del mismo modo, considero que tal postura es la indicada, toda vez que precisamente el fin último del derecho es obtener la mayor el equidad, en la

aplicación de aquél; por lo cual la conducta debe ser juzgada siempre, para no quedar impune, ya que esto provocaría el aumento de las conductas ilícitas.

h) AUSENCIA DE LA CONDUCTA.- Es conveniente que quede muy claro, que la ausencia de cualesquiera de los elementos esenciales del delito, llevará aparejada la inexistencia del mismo; en el particular, debemos recordar el ya citado principio de *nullum crime, sine conducta*. Así las cosas, debemos considerar la ausencia de la conducta, como la falta de el actuar positiva o negativamente, en camino a la obtención de un fin por determinada causa. La doctrina por su parte, señala tres causas que pueden dar origen a esto:

1.- *Vis mayor ó fuerza mayor* .- Es aquella que tiene su origen precisamente en las leyes de la Naturaleza, provocando que el sujeto activo de la conducta, realice ésta aún contra su voluntad.

2.- *Vis absoluta, fuerza superior ó irresistible* .- En ésta, al igual que la anterior, se ve afectada la voluntad del sujeto activo al momento de realizar la conducta; sin embargo, difiere de la anterior, en su causa de origen, pues ésta deriva siempre de otro sujeto igual a él.

3.- *Movimientos reflejos* .- Esta causa, a diferencia de las anteriores, tiene su origen internamente (sin excluir los factores externos); es decir, no existe necesariamente un agente externo que obligue al sujeto activo a desarrollar una conducta, por el contrario, tiene su origen en el interior del sujeto, como motivación a un impulso (interno o externo), de tal suerte que el sistema nervioso refleja sus impulsos en el sistema motriz, obligándole a llevar a cabo actos sobre los cuales no se tenga control, cuando en condiciones normales las debería tener. El mejor ejemplo puede ser la epilepsia o los ataques asmáticos.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos también señala como aspectos negativos de la conducta:

1.- El Sueño .- Lo define desde el punto de vista jurídico, diciendo que: "...Es el estado fisiológico normal del descanso del cuerpo y de la mente consiente que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos".

2.- El Sonambulismo .- donde aún cuando existe conducta, falta el factor volitivo; es decir la intención de realizar o abstenerse, "...el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios..."

3.- El Hipnotismo .- Este es considerado como una técnica por la cual se mantiene en estado de inconsciencia al sujeto. "...Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial."(52)

Finalmente podemos decir que éstas últimas, son consideradas por la doctrina, como causas de ausencia de conducta, mientras hay quienes las consideran como causas de inimputabilidad.

3.2.2. EL TIPO Y SU AUSENCIA.- La palabra ' tipo ', según el maestro Mariano Jiménez Huerta, deriva del latín ' tipos', que significa "... símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa como a la que ministra fisionomía propia. lo caracterizado como " tipo " se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales." (53) Para el maestro Eduardo López Betancourt, se trata de " ... la abstracción completa creada por el legislador , en su intención de definir los hechos contrarios a la ley...." (54); por lo cual la " tipicidad " será entendida como la adecuación de la conducta constitutiva del delito, al tipo penal previamente descrito por el legislador; y esta, será la denominación que habremos de utilizar, para adecuar el primer elemento "conducta", (positiva o negativa), al " tipo " en cuestión. En otras ocasiones el " tipo ", según manifiesta el maestro Castellanos Tena, es " ... la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento) ... " (55); lo cual nos recuerda, el principio nullum crimen

sine lege"; también denominado por algunos "nullum crimen sine tipo", contenido en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, anteriormente mencionado.

a) AUSENCIA DEL TIPO.- Debemos recordar, lo señalado al respecto de la diferencia entre " tipo " y " tipicidad ", la cual, según el maestro Castellanos Tena, es "... la ausencia de adecuación de la conducta al "tipo" (56) pues si bien es cierto, la "atipicidad" conlleva una falta de "tipo",; debemos señalar que la ausencia de éste nos pone frente a la inexistencia del delito; pues la conducta no descrita en un "tipo" por el legislador, no requeriría de estudio alguno, dado el principio tan repetido nullum crimen sine lege; en cambio, la falta de adecuación al tipo, o "atipicidad", requiere de un estudio minucioso; por ello, la doctrina ha descrito diferentes causas de atipicidad a saber:

- 1.- Falta de calidad en los sujetos (activo o pasivo) exigidas por la ley;
- 2.- Falta de objeto material (bien mueble o inmueble, ser vivo, etcétera); o jurídico (patrimonio, propiedad o posesión, etcétera);
- 3.- Falta de referencias temporales ó espaciales (tiempo y lugar requeridos);
- 4.- Falta de elementos subjetivos;
- 5.- Falta de antijuridicidad especial (obrar justificadamente); y,
- 6.- Falta de los medios específicos señalados, por los que se pueda dar el injusto.

3.2.2.1. CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO PENAL.- Existen diversas clasificaciones en orden al tipo penal, dependiendo del autor, escuela, tiempo y lugar; sin embargo abundaremos mas adelante en ello, al hablar sobre la teoría del delito, por el momento, solo mencionaremos los aspectos mas importantes de la clasificación señalada por el maestro Eduardo López Betancourt; quien en su criterio, señala :

"a) POR SU ORDENACIÓN METODOLOGÍA.- Los tipos penales pueden ser fundamentales, especiales y complementados:

"1.- Fundamentales o Básicos: son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado...", sirven de base a un grupo de delitos; el ejemplo clásico lo puede ser el homicidio, el robo, etcétera.

"2.- Especiales: Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo...

"3.- Complementados: son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía..." (57)

b) POR SU COMPOSICIÓN.- Esta clasificación se dividen en:

1.- Normales. Describen la conducta de manera Objetiva; es decir, la acción u omisión que debe llevarse a cabo por el agente., no requiere valoración o interpretación por contener vocablos fácilmente comprensibles

2.- Anormales. Contienen elementos subjetivos o de valoración; interpretables por el poder público o la sociedad.

c) EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.- Dividido por el citado autor, en:

"1.- Autónomos. Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización otro; y,

"2.- Subordinados. Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste. (58)

d) POR SU FORMULACIÓN.- Los cuales se dividen en:

1.- Casuísticos. El tipo señala de manera clara la forma o formas en que se puede cometer el delito; estos se pueden dividir a su vez, según el maestro López Betancourt, en:

- Alterativos. El tipo prevé varias hipótesis, Integrándose con una de ellas cualquiera; generalmente contienen la conjunción ' o '.

- Acumulativos. El es actualiza con la realización de todas las conductas descritas, generalmente contienen 'y'

"2.- Amplio. Contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de la realización del ilícito ...". (59)

e) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Pueden dividirse en:

1.- Lesión. Al cometerse la conducta, necesariamente disminuyen o destruyen el bien jurídicamente tutelado. "...requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado..."

"2.- Peligro. No se precisa el resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado." (60)

Las clasificaciones, son solo algunas de las existentes en torno al "tipo".

4.2.3. ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD Y SU AUSENCIA.-
Para comenzar, daremos una definición de la palabra antijurídico; esta expresión refiere naturalmente lo contrario a lo jurídico ; es decir, lo opuesto o contrario a derecho. El maestro Castellanos Tena produce una definición harto acertada; dice "Para Mezger a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material, y la escala de valores del estado..." también hace una división entre:

“a) Formal. se da cuando implica una transgresión a una norma establecida por el Estado; y,

“b) Material. Cuando implica contradicción a los intereses colectivos “(61)

Respecto a la denominación de "antijuridicidad o antijuricidad ", las discrepancias entre los diversos estudiosos son muchas; por nuestra parte decidimos utilizar la denominación "antijuridicidad", por ser la más clara para la comprensión dogmática que intentamos.

En cuanto al aspecto negativo de la "antijuridicidad", o sea la juridicidad; el maestro Celestino Porte- Petit señala que también son llamadas: "...causas de justificación..."; entre las mas importantes, señala:

“1.- La Legítima Defensa: El contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada insuficientemente. (62). Es necesario que la agresión se lleve a cabo sobre las personas, sobre sus bienes, derechos o sobre su honor o reputación, siempre y cuando la repulsa no vaya mas allá de lo necesario.

En cuanto a lo anterior, nuestro código penal, en su artículo 15, fracción IV señala:

"Artículo 15 .- El delito se excluye cuando:.....

“IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende....

“Se presumirá que como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio, trate de penetrar, sin

derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; ... "(63)

De la lectura del anterior precepto, se desprende la existencia de elementos necesarios para integrarla:

- 1.- Una agresión actual e inminente;
- 2.- Peligro de daño en bienes jurídicamente tutelados, derivado de aquélla
- 3.- La Repulsa u oposición a la agresión con medios racionales;
- 4.- Necesidad de tal repulsa; y,
- 5.- Ausencia de provocación

Respecto a esta justificante, el maestro López Betancourt agrega que tiene su fundamento precisamente en " . la salvaguarda de un interés jurídico preponderante..."; además no puede coexistir con la riña, pero si puede coexistir contra los excesos de la propia legítima defensa, mas no puede existir la legítima defensa contra la legítima defensa; y no puede haber legítima defensa de inimputables ya que no tienen capacidad de entendimiento. (64).

2.- El estado de necesidad; en el momento de la comisión de la conducta ilícita, se encuentran de frente dos bienes jurídicos; de tal modo, que se tiene que decidir por conservar uno de ellos; aunque algunos autores señalan que deberá sacrificarse el de menor cuantía o valor, creemos conveniente agregar, que los términos valor y cuantía son muy subjetivos, en tal concepto, podríamos decir que debe señalarse tal característica en función del agente activo y no dejarlo al arbitrio del juzgador o del persecutor (agente del ministerio público) al respecto, el artículo 15 en su fracción V, establece:

“Artículo 15 .- El delito se excluye cuando:.....

“V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real , actual o inminente, no ocasionado celosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; . . .” (65)

De la lectura del artículo anterior, se desprenden elementos como:

- 1.- La Necesidad de salvaguardar un bien jurídico;
- 2.- Un peligro real, actual o inminente;
- 3.- Sin dolo por parte del agente;
- 4.- No existencia de otro medio menos perjudicial; y,
- 5.- Agente Sin deber jurídico de afrontar dicho peligro.

3.- Ejercicio de un derecho: Se trata de una conducta que, aun poniendo en riesgo afectar ó dañar intereses ajenos, es autorizada por la ley.

4.- Cumplimiento de un deber: Se identifica con la anterior, con la diferencia que aquí el sujeto activo tiene la " obligación " de actuar de determinada forma, protegiendo bienes jurídicos que se encuentran bajo su tutela. En éste sentido lo indica el artículo 15, fracción VI :

“Artículo 15 .- El delito se excluye cuando:.....

“VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;...” (66)

De lo anterior desprendemos, que de las dos causas excluyentes anteriores, encuentran elementos en común:

- 1.- Su fundamento esta precisamente en la ley;
- 2.- Necesidad racional del medio; y,
- 3.- Sin propósito de perjudicar.

4.- Obediencia jerárquica; nos encontramos frente a una conducta desplegada precisamente por la obligación de obedecer la orden de un superior, cuando sea constitutiva de un delito; pero el agente no debe conocer ésta circunstancia, ni tener oportunidad de revisar dicha orden. Así lo señalaba la fracción VII del artículo 15, ya mencionado; hoy dicho numeral, se ha reformado, no contemplando tal excluyente.

5.- Impedimento legítimo; refiérese siempre al aspecto negativo de la conducta delictiva; es decir solo en la omisión podría darse el supuesto; así lo contemplaba la fracción VIII del artículo 15 derogado. Hoy podríamos decir que se contempla dentro del supuesto de la actual fracción VI del citado numeral.

a) LA POSTURA DE LA CORTE FRENTE A LAS EXCLUYENTES.-

Nuestro máximo tribunal ha emitido el siguiente criterio respecto a algunas de las excluyentes atrás referidas:

“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL. El maestro Francisco González de la Vega hace los siguientes comentarios, en su obra Código Penal comentado, los deberes y derechos, necesitan estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosas. el deber moral puede ser:

a) resultando del empleo, cargo, autoridad o función públicos del agente; así, el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto, no comete plagio ni secuestro; el policía que por mandamiento en forma, practica cateo domiciliario, no comete allanamiento de morada; los miembros del pelotón de ejecución de un sentenciado, no realizan homicidio, etc. ;

b) resultante de una obligación general, como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuente infraganti o impida la consumación de un delito. el ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en general sino el aspecto positivo del mismo problema, como por ejemplo, el derecho de corrección; pero como los derechos individuales están condicionados por los terceros en las estimativas de la eximente, se hace necesario para el juez la valoración jurídica de las acciones efectuadas.

Ahora bien, con apoyo en los anteriores comentarios, debe desecharse el concepto de violación que el quejoso haga valer en el sentido de que no se tomó en consideración, que al privar de la vida al occiso, obro en cumplimiento de un deber legal, en sus funciones de policía, que le quite la vida a un particular, sino que tan solo se acepta como un derecho idéntico al de la legítima defensa, en cualquiera otra persona.

QUINTA ÉPOCA. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVII. 11 de agosto de 1943. 4 Votos.

3.3.4. CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.- Si bien es cierto, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, también lo es que aún sin tal presupuesto, el delito existe para nuestro derecho positivo, según lo señala el anteriormente citado artículo 7º; pero, esa disertación la dejaremos para mas adelante. Comenzaremos por conceptuar la culpabilidad que para el maestro Castellanos Tena, se trata de "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (67) Para comprensión de ésta, existen dos teorías principales:

"1.- Teoría psicologista o psicológica.- La culpabilidad se origina en la responsabilidad intrínseca y psíquica del individuo; es decir, se encuentra en un proceso intelectual volitivo, desarrollado precisamente en el interior de un individuo (tomando por supuesto que es imputable)...

“2.- Teoría normativa.- La culpabilidad se fundamenta por la violación de las normas, por la alteración del mundo normativo sin que intervenga para nada el intelecto del sujeto responsable.” (68)

3. 3. 4. 1. ESPECIES DE CULPABILIDAD.- Nuestro código penal en su artículo 8º, se adhiere a la doctrina tradicional considerando como las únicas formas de "culpabilidad" al dolo y la culpa; hasta antes de la reforma del 10 de enero de 1994, también se hablaba de preterintencionalidad.

a) Dolo.- Hablaremos primero del " dolo ", el maestro Cuello Calón dice que el dolo " ... consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito..."(69) Por su parte el maestro Luis Jiménez de Azúa señala " . . . es la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber , con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la nianifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica..."(70) Por su parte, nuestro código penal define la conducta dolosa:

“Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y.....” (71)

De todo esto desprendemos, que una conducta será dolosa, si un individuo dirige su voluntad conscientemente, a cometer un delito, realizando de este modo una conducta (activa o pasiva), conociendo la norma prohibitiva o el posible resultado. Diversos autores han señalado a su vez, distintas especies de dolo, señalaremos la más común, que los divide:

“1.- Dolo directo, en el cual un sujeto prevé el resultado y lo quiere;

“2.- Dolo indirecto, un individuo realiza una conducta, con un fin determinado, pero sabe, se producirán además otros resultados;

"3.- Dolo indeterminado, en el cual, el individuo decide llevar cabo el acto delictivo, pero sin querer un resultado; y,

"4.- Dolo eventual, en el cual el sujeto se propone llevar a cabo el acto ilícito, sabiendo que puede tener consecuencias mayores (no prevé resultados) y aún así lo realiza." (72)

b) Culpa.- Al igual que el elemento anterior, respecto a " la culpa " existen diversos conceptos basados en distintas teorías:

Según el maestro Cuello Calón, nos encontramos frente a la culpa cuando "... se obra sin intención y sin la previsión debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. . . " (73) por su parte, nuestro código penal señala en el segundo párrafo del artículo 9º :

"Artículo 9º...

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales." (74)

De lo anterior, deducimos que, ésta sobreviene cuando, pudiendo prever y evitar un acto, no se toma la precaución debida en relación a la conducta que debía desplegar, produciendo así, un resultado involuntario. En mi opinión creo que no debían encontrarse dentro de ésta clasificación los casos en que el sujeto sabe que puede llegar a cometer la conducta delictiva, por obrar de determinada forma o ponerse en determinada posición (ejemplo del caso de el estado de ebriedad).

3.3.4.2. AUSENCIA DE CULPABILIDAD.- El maestro Eduardo López Betancourt, al igual que otros muchos distinguidos juristas, llaman a éste aspecto negativo " inculpabilidad " (75), del cual dice, consiste en la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. La teoría tradicional

establece tres causas de inculpabilidad; el error esencial de hecho o invencible, la no exigibilidad de otra conducta y el temor fundado; al respecto, el citado jurista señala:

“ Ignorancia y error. Se ha considerado que ambos son actitudes psíquicas del sujeto, en la afectación de alguna conducta. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.

“El error por su parte es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

“Existen algunas legislaciones que han ocupado la expresión “error” y otras se han inclinado por el término “ignorancia”, ya que consideraron que éste abarca también el concepto de error. Tanto el error como la ignorancia pueden consistir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él propone realizar.

“El error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, abarcando este último el error en el golpe, en la persona y en el delito.

“Error de derecho. Tradicionalmente se ha estimado, cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que a ignorancia de las leyes a nadie beneficia”.

“Error de hecho. Para que el error esencial de hecho tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, ya que de lo contrario dejará subsistente la culpa.

“En el error esencial, el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad ...

“Error accidental. No recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias, se subdivide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

“Error en el golpe.... el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo, que es la realización del mismo; no recae sobre ese objetivo por un error, y sin embargo, si provoca daño a otra, por lo que el sujeto, responderá de un ilícito doloso...

“Error en la persona. ...el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

“ Error en el delito. ...cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.”.

“Temor fundado. Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

“La no exigibilidad de otra conducta. Se trata de infracciones culpables, cuyo sujeto, por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial.” (76)

En lo que concierne a nuestra legislación, cabe destacar que tales errores, anteriormente señalados, los observa en los artículos 15 y 66 de nuestro ordenamiento en estudio:

“Artículo 15. - El delito se excluye cuando:

“I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;...”

“VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

“A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

o

“B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

"Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste código...".

"Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate." (77)

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta y el temor fundado, las reformas al código penal, las omiten; sin embargo, quedan comprendidas en el presente estudio, por razones de didáctica.

3.4. ELEMENTOS SECUNDARIOS.- Dentro de los elementos secundarios, comprenderemos a la imputabilidad, punibilidad y sus condiciones objetivas, por una cuestión sencilla; de acuerdo a nuestra legislación, " delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales " (Artículo 7); de ello, desprendemos que para la existencia del delito, se necesita de una conducta (acción u omisión) , que se encuentre sancionada en la ley (típica y antijurídica) y , un nexo causal entre éstos (culpable); con la conjunción de los cuales, tenemos la existencia de un delito, independientemente del presupuesto u otros elementos, que resultarían accesorios; por ello, en adelante referiremos, muy sintetizadamente, las características de cada uno de ellos.

3.4.1. IMPUTABILIDAD.- En los puntos anteriores, apuntamos que un presupuesto de la conducta típica, antijurídica y culpable, es la mencionada imputabilidad, que se entiende como la capacidad de entender y querer realizar el acto (u omisión). El maestro Castellanos Tena señala que la imputabilidad es "...la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal .. el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (78) De esto se deduce, que la voluntad y conocimiento

se deben tener al momento de realizar la conducta; lo cual implica condiciones mínimas de salud mental y desarrollo físico normales, para el libre ejercicio del sujeto .

Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, imputable será "... todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana..."(79) Para Jiménez de Azúa es "... el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible, pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente le ejecuto como a su causa eficiente y libre..." (80) Por su parte, el maestro López Betancourt indica que es capacidad para querer y entender dentro del campo del derecho penal, "...querer es la facultad de autodeterminarse con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta..." y entender es "... capacidad de comprensión, abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética...". (81)

3.4.1.1. INIMPUTABILIDAD Y SUS CAUSAS.- Esta es considerada como el aspecto negativo de la imputabilidad; por ende, se trata de la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal (82) Esto lo contemplan los numerales 67 al 69-bis de nuestro código penal. La teoría señala diversas causas de inimputabilidad:

1.- Miedo grave; actualmente no contemplada en nuestra legislación, se trata de una circunstancia interna, respecto de alguna circunstancia indeterminada que le obliga al sujeto a actuar de determinada manera;

2.- Temor fundado; el mismo comentario que el anterior, solo que en ésta la circunstancia es externa y determinada, causando una reacción de trastorno emocional

3.- Trastorno mental; comprendida en la fracción VII del artículo 15 del código penal; la teoría habla de permanente, cuando la perturbación de las

facultades psíquicas del sujeto es anterior al hecho y duradero; y , transitorio, cuando la perturbación es eventual. La ley no hace distinción.

4.- Minoría de edad; se trata de las conductas que aun cuando se adaptan a un tipo, son antijurídicos y pueda haber nexo causal (culpabilidad), no se puede configurar el delito por ser menor de 18 años el sujeto activo; edad requerida por nuestra legislación.

3.4.2. PUNIBILIDAD.- Para el maestro López Betancourt se trata de "... el merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito..." (83) Por su parte el maestro Castellanos Tena dice: "... la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi);... En resumen, punibilidad es :a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.". (84) Finalmente, los estudiosos del derecho coinciden en señalar, que la " pena " es la sanción y la " punibilidad " es la amenaza a la conducta.

A) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y pueden definirse como circunstancias señaladas por el legislador, para excluir de punibilidad ciertos delitos. El Maestro Castellanos Tena señala que " ... son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y

culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición." (85) El ejemplo más claro de ello lo encontramos en el robo famélico.

3.4.3. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- El Maestro Eduardo López Betancourt indica al respecto que: "... son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse solo en algunos tipos penales , es porque no constituyen elementos básicos del delito sino secundarios..." (86). No deben confundirse con los requisitos de procedimiento como la querrela, la eliminación del fuero y el oficio. Asimismo, encontramos dos caracteres:

- a) Descriptivos; se encuentran incluidos en el tipo; y,
- b) Ocasionales; no se encuentran en el tipo.

3.5. OTROS ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.- Existen aspectos que sin constituir elementos, ni principales, ni secundarios, también se pueden encontrar en la actualización de las conductas delictivas; a continuación trataremos muy brevemente cada una de ellas.

3.5.1. VIDA DEL DELITO.- Conocida por los estudiosos del derecho como *iter criminis*; es decir, el proceso de transición del ilícito, desde su nacimiento hasta su realización. Para los delitos culposos no podemos aplicar tales fases; pues se inician siempre al momento de la comisión de la conducta y nunca queda en grado de tentativa; es decir, siempre se actualiza. Por lo que respecta al delito doloso, comprende dos fases:

- a) Fase interna; que contiene tres etapas a su vez, la Idea criminosa o ideación; la deliberación; y, la resolución; en la primera de ellas la idea llega a la mente del sujeto, aparece; en la segunda tiene la oportunidad de meditarlo; y en la última, decide llevar a cabo la conducta; y,

b) Fase externa; cuando la conducta se manifiesta y se ejecuta; comprende: manifestación; preparación; y, ejecución; en la primera de ellas lleva a cabo la exteriorización de la conducta encaminándose a determinado fin -el delictivo-; en la segunda lleva a cabo todos los actos necesarios para colocarse en situación de obtener su propósito; y en la tercera, se lleva a cabo la materialización del acto delictivo en todos y cada uno de sus elementos.

3.5.2. TENTATIVA.- En la tentativa no existen conductas que se integren totalmente al tipo penal materialmente; se ejecutan, las conductas, encaminándose a la realización del delito, sin que lleguen a realizarse totalmente, por alguna circunstancia.

La doctrina señala diversas formas de tentativa; primero, " la acabada o delito frustrado ", en la que el individuo empleó todos los medios para la consecución de su fin delictivo y los ejecutó, sin embargo, no se produce el delito por causas ajenas a su voluntad; la segunda es " la inacabada o delito intentado ", en la cual no se lleva a cabo la producción del delito por que el sujeto omite algún detalle.

Nuestro código penal en su artículo 12, señala:

"Artículo 12 .- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

"Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna

por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos. " (87)

3.5.3. PARTICIPACIÓN.- La participación se hace consistir, en la cooperación voluntaria de mas de un individuo en la realización de un acto ilícito, sin que el tipo requiera de tal circunstancia. En los tipos que requieren de la participación de varios individuos, nos encontramos frente a lo que la doctrina llama tipos "plurisubjetivos o de concurso necesario", ya explicados anteriormente..

El Maestro Castellanos Tena define la participación como "...la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (88) Es importante no confundir con la asociación delictuosa o delincuencia organizada, pues aunque en éstas, siempre debe haber participación, puede haber participación sin existir ninguna de ellas; mientras en los delitos plurisubjetivos, debe haber siempre cooperación.

El artículo 13 de nuestro código penal, hace una descripción amplia de la participación, señalando quienes pueden cometer el delito.

3.5.4. CONCURSO.- Para comprender mejor lo que queremos indicar con el término " concurso ", transcribiremos lo indicado por el maestro Castellanos Tena:

"...en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delito puede ser ideal y material." (89) A continuación sintetizamos las características principales de las dos clases de concurso:

a) **CONCURSO IDEAL O FORMAL.**- Se trata de aquel en que un individuo comete con una sola conducta, infracción a varios tipos penales (dos ó mas). El artículo 18 de nuestro código penal señala al respecto:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..." (90)

Es importante recalcar, que cuando con varias conductas producen un solo delito, estaremos frente al "delito continuado"; por ende, no estaremos frente al "concurso". Así lo indica el artículo 19 de nuestro multicitado ordenamiento penal:

"Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado." (91)

El artículo 7º fracción III - ya citado- nos señala cual es el delito continuado:

b) **CONCURSO MATERIAL O REAL.**- Se trata de aquel en que un individuo, con varias conductas, independientes en sus características, cometen varios delitos (independientemente de que sean de igual tipo, robos, fraudes, etc. o diferentes). Es necesario aclarar, que para que se de éste, es necesario que no hubiese recaído sentencia alguna sobre ninguna de tales conductas. Nuestro código penal señala al respecto:

"Artículo 18. ... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

"Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del libro primero." (92)

3.5.6. ACUMULACIÓN.- El Concurso material, del que hablamos en el punto anterior, produce lo que conocemos como acumulación; a lo que los estudiosos del derecho han señalado tres sistemas de represión:

1.- Acumulación material; en el cual se suman las penas correspondientes a cada delito;

2.- Absorción; se impone la pena que recaiga al delito mas " grave ", absorbiendo a los demás; y,

3.- Acumulación jurídica; en ésta, se toma la pena del delito que tenga la pena mas alta; sin embargo, puede aumentar en relación a los demás delitos y de acuerdo al estudio de la personalidad del sujeto activo. (93)

Nuestro derecho positivo señala al respecto, en el segundo párrafo del artículo 64 lo siguiente:

"Artículo 64. ...

"En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código." (94)

CITAS

- 1.- ENCICLOPEDIA BARSA; Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc.; México; 1979. Tomo I, pág. 357.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET; decimotercera edición, Editorial Cumbre; México, 1989. Tomo VIII, pág. 367.
- 3.- ENCICLOPEDIA BARSA; Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc.; México; 1979. Tomo I, pág. 146.
- 4.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET; decimotercera edición, Editorial Cumbre; México, 1989. Tomo IV, pág. 146.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Editorial Bibliográfica Omeba. Drishill, S.A.; México, 1989. Tomo V págs. 303-311.
- 6.- MARQUEZ Piñero, Rafael; Derecho Penal parte general; Segunda edición, Editorial Trillas; México, 1991. pág. 131.
- 7.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 177.
- 8.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 45.
- 9.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 46.
- 10.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 57-58.
- 11.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 48
- 12.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 49.
- 13.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 49.
- 14.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1954. pág. 64.
- 15.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 50.
- 16.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 70.
- 17.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 225.
- 18.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 178.
- 19.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 123.
- 20.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 180.
- 21.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 123.
- 22.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 179.
- 23.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 180.

- 24.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 257.
- 25.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 126.
- 26.- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996
- 27.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 127-128.
- 28.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo; Teoría del Delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 284.
- 29.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 138.
- 30.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 222..
- 31.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 283.
- 32.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 135.
- 33.- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996. 270 pp.
- 34.- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996. 270 pp.
- 35.- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996. 270 pp.
- 36.- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996. 270 pp.
- 37.- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996. 270 pp.
- 38.- MARQUEZ Piñero, Rafael; Derecho Penal parte general; Segunda edición, Editorial Trillas; México, 1991. pág. 166.
- 39.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 222.
- 40.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 143.
- 41.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano; Panorama del delito; Editorial Universitaria; México, 1950. pág. 10.
- 42.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 73.
- 43.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 77.
- 44.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 148.

- 45.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 150-152.
- 46.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 149.
- 47.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 92.
- 48.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 141.
- 49.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 146.
- 50.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 146.
- 51.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; trigésimo quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 161.
- 52.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; décimo segunda edición, Editorial Porrúa; México, 1995. pág. 281.
- 53.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano; La Tipicidad; Editorial Porrúa; México, 1955. pág. 11.
- 54.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Introducción al Derecho Penal; cuarta edición, Editorial Porrúa, 1996. pág. 120.
- 55.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 160.
- 56.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 160.
- 57.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 114.
- 58.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 115.
- 59.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 115.
- 60.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 115.
- 61.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 170-172.
- 62.- PORTE-PETIT Candalaup, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; décima sexta edición, Editorial Porrúa; México, 1994. pág. 394.
- 63.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 64.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. págs. 152-153.
- 65.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 66.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 67.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 222.

- 68.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 222-225.
- 69.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 371.
- 70.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 228.
- 71.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 72.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 230.
- 73.- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. pág. 340.
- 74.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 75.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 226.
- 76.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. págs. 228-232
- 77.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 78.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 208.
- 79.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 208.
- 80.- MARQUEZ Piñero, Rafael; Derecho Penal parte general; Segunda edición, Editorial Trillas; México, 1991. pág. 233.
- 81.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. págs. 177-179.
- 82.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 213.
- 83.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 253.
- 84.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 253.
- 85.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 257-259.
- 86.- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Teoría del delito; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997. pág. 244.
- 87.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 88.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 269.
- 89.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. pág. 279.
- 90.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 91.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.

- 92.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 93.- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969. págs. 281-282.
- 94.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Porrúa; México, 1997.

CAPITULO IV
CONCLUSIONES.
(ESTUDIO DOGMÁTICO)

4.1. Clasificación del Artículo 404 de Código Penal.

CAPITULO IV
CONCLUSIONES
(ESTUDIO DOGMÁTICO)

4.1. CLASIFICACIÓN DEL ARTICULO 404 DEL CÓDIGO PENAL.-
Atento a lo señalado en el Capítulo III, seguiremos el criterio de clasificación empleado por el maestro Eduardo López Betancourt:

PRIMERO.- En Función de su Materia; se trata de un delito de Materia Federal "; toda vez que el bien jurídico tutelado es en principio -formalmente- la legalidad de los procesos electorales. Por otra parte, nuestra Constitución Política, señala claramente que la materia electoral será de competencia federal. En cuanto a la clasificación adicional, señalada también en el Capítulo III, podemos decir que estamos frente a un delito político, toda vez, que afecta al seguridad de las instituciones. Finalmente podemos decir, derivado de los antecedentes históricos, que otro bien jurídico tutelado -sin estar considerado formalmente- es la Seguridad Nacional, dada la trascendencia de las opiniones del sujeto activo.

SEGUNDO.- En Función de su Persecución; estamos frente a un delito perseguible de Oficio. Así es, pues en la aplicación del código federal de procedimientos penales (artículo 114), nos encontramos que señalan que serán perseguibles por " querella " o " a petición de parte ", determinados delitos; y, en el particular, no señala tal requisito la Ley, por lo cual, por excepción derivamos lo anterior.

TERCERO.- En Función del Número de Sujetos que intervienen; se trata de un delito " unisubjetivo "; pues, para actualizarse se requiere únicamente de que un individuo realice la conducta (activa en este caso).

CUARTO.- En función al Número de Actos que Contiene; se trata de un delito "Unisubsistente"; pues con un simple acto pueden " inducir al

electorado "; ya que aunque en el texto indica, "...en el desarrollo de actos..."; considerando que son diversos y constantes los que encierra su investidura, con la realización de una inducción, en desarrollo de cualquiera de esos actos se actualizará la conducta, pues no requiere para reunir sus elementos de la concurrencia de otra.

QUINTO.- En Función a su Estructura o Composición; nos encontramos frente a un delito "Complejo"; toda vez, que contiene varios bienes jurídicos tutelados que son o pueden llegar a ser lesionados -ello se concluirá en un punto posterior-. Dichos bienes, son en primer lugar la 'legalidad de los procedimientos electorales' -formalmente-; políticamente hablando, la 'seguridad y soberanía nacional, son otros bienes que tutela la norma con base en lo contemplado en el inciso e) del artículo 130 Constitucional, que le da base al artículo que nos ocupa.

SEXTO.- En Función del Elemento Interno; se trata de un delito que siempre será cometido " Dolosamente "; pues dentro de las funciones ministeriales de los religiosos, no se encuentra contemplada la participación en el ámbito político-electoral. A mayor abundamiento, al solicitar su registro con fundamento en el artículo 130 Constitucional -requisito indispensable- se hacen sabedores de tales limitaciones; por ello, al realizar la conducta, tienen plena convicción de la inducción que llevan a cabo, de su impedimento y del resultado que quieren.

SÉPTIMO.- En Función a la Duración del Delito; el delito estudiado puede considerar " Instantáneo ", ya que se puede " inducir " en un solo acto; en el momento en que se realiza esta conducta; sin embargo, al utilizar tal denominación en el legislador, deja abierta alguna incógnita, pues inducir, también puede ser llevado a cabo en diversos momentos, por lo cual algunos podrían considerarlo dentro de los delitos " Permanentes o Continuos ", al no incluir medios de comisión; sin embargo, desde nuestro punto de vista, con la realización de una sola conducta se actualiza el delito.

OCTAVO.- En Función a la Conducta del Agente; nos encontramos ante un delito de "Acción" indudablemente. El propio texto del artículo señala "...en el desarrollo de actos...".

NOVENO.- En Función de su Resultado; se trate de un delito "Formal"; pues solo con desplegar la conducta descrita por el legislador, se lesiona el bien jurídico tutelado, agotando el tipo, precisamente en el momento de producirse la conducta no siendo requisito exigido por el mismo, la existencia de un resultado material o tangible.

DÉCIMO.- En Función a su Gravedad; siguiendo cualquiera de las dos teorías -ya señaladas-, bipartita o tripartita, se trata de un "Delito"; pues lo sanciona precisamente la autoridad judicial y nuestra legislación lo contempla como delito, aun cuando lo sanciona pecuniariamente. Cabe señalar aquí, que la sanción debía ser privativa de la libertad, dada la gravedad del delito, si se considera la soberanía y la seguridad nacional, como bienes tutelados; así como la peligrosidad del sujeto activo, como se ha venido demostrando a partir del desarrollo de nuestro estudio.

DECIMOPRIMERO.- En Función al Daño que Causan; formalmente se trata de un delito de " Peligro ", pues no causa un daño directo ni un resultado material y solo ponen en peligro -aunque muy serios- el bien jurídico tutelado.

DECIMOSEGUNDO.- Clasificación en Orden al Tipo Penal.

a) Por su Ordenación Metodológica; se trata de un Tipo "Especial"; ya que al Tipo Básico, " delito electoral ", se le agrega una circunstancia especial, pues debe ser en "...actos propios de su ministerio..." y una calidad específica del sujeto activo - ministro de cultos religiosos -.

b) Por su Composición; puede tratarse de un Tipo " Anormal ", pues describe la conducta de manera subjetiva e interpretable, " la inducción en actos propios del ministerio.", pues deja a la valoración, cuales son dichos actos; y, toda vez que los religiosos no pueden despojarse de la investidura ministerial -pues representan un estado espiritual, pero 'estado'-, se trata de cualquier acto; sin embargo, para la mayoría de los Mexicanos, tales actos se refieren solo a las " ceremonias religiosas ". A mayor abundamiento, los actos propios de su ministerio, como ellos mismos lo indican, son evangelizar y predicar; por ende, mientras las personas a quienes se dirija conozcan de su investidura, se deberán entender como actos de su ministerio.

c) En Función de su Autonomía e Independencia; se trata de un Tipo "Autónomo". ya que no depende de otro tipo, tiene vida propia, describiendo exactamente la conducta.

d) Por su Formulación; se trata de un tipo "Amplio", toda vez que no requiere de ningún medio específico para realizarse la conducta; al respecto señala : "...que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio..."; lo cual con apoyo en lo señalado anteriormente, nos demuestra que no importa como cometa la inducción.

e) Por el Daño que causan; Se trata de un Tipo de " Peligro ", remitimos a los señalados en la conclusión decimoprimera. Solo pone en riesgo el bien jurídico, no habiendo un resultado material; el tipo tutela solo contra el peligro en que se pone dicho bien.

CUADRO RESUMEN

I. HISTORIA.

- { A) UNIVERSAL
- { B) NACIONAL

II. NATURALEZA JURIDICA.

- { A) FORMAL
- { B) MATERIAL

III. TEORIA DEL DELITO.

A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA

- a) CONDUCTA
 - 1.- CLASIFICACION: ACCION
 - 2.- SUJETOS.
 - { ACTIVO (MINISTRO DE CULTO)
 - { PASIVO (ESTADO)
 - 3.- OBJETOS: JURIDICO (SEGURIDAD NACIONAL)
 - 4.- LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION:
 - { 1.- TEORIAS.
 - { 2.- ART. 404.
- b) AUSENCIA DE LA CONDUCTA: HIPNOTISMO.

B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

- a) TIPICIDAD
 - 1.- TIPO: ART. 404.
 - 2.- TIPICIDAD
 - 3.- CLASIFICACION.
 - { ORDEINACION= ESPECIAL
 - { COMPOSICION= ANORMAL
 - { AUTONOMIA= AUTONOMO.
 - { FORMULACION= AMPLIO
 - { DAÑO= PELIGRO
- b) ATIPICIDAD
 - 1.- ANTIJURIDICIDAD.
 - 2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION= NO SE PRESENTAN

C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

- a) ANTIJURIDICIDAD
- b) CAUSAS DE JUSTIFICACION= NO SE PRESENTAN.

D) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

- a) CULPABILIDAD= DOLO.
- b) INCULPABILIDAD
 - 1.- ERROR
 - 2.- ELEMENTOS PUTATIVAS
 - 3.- TEMOR FUNDADO.

E) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

- a) IMPUTABILIDAD
- b) ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.
- c) INIMPUTABILIDAD
 - 1.- INCAPACIDAD MENTAL
 - 2.- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO
 - 3.- FALTA DE SALUD MENTAL.
 - 4.- MIEDO GRAVE

f) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

- a) PUNIBILIDAD= ART. 404.
- b) EXCUSAS ABSOLUTORIAS= NO SE PRESENTAN.

g) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

a) NO SE PRESENTAN

h) OTROS ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO

- a) VIDA DEL DELITO
 - 1.- FASE INTERNA.
 - 2.- FASE EXTERNA.
 - 3.- EJECUCIÓN= CONSUMACIÓN
TENTATIVA = NO PUEDE HABER.
- b) PARTICIPACIÓN
 - 1.- AUTOR MATERIAL.
 - 2.- COAUTOR.
 - 3.- AUTOR INTELECTUAL.
 - 4.- CÓMPICE.
 - 5.- ENCUBRIDOR.
- c) CONCURSO
 - 1.- IDEAL.
 - 2.- MATERIAL.
- d) ACUMULACIÓN
 - 1.- MATERIAL.
 - 2.- ABSORCIÓN.
 - 3.- ACUMULACIÓN JURÍDICA.

i) CLASIFICACIÓN

- a) LEGAL= TITULO VICÉSIMO CUARTO, "DELITOS ELECTORALES".
- b) MATERIA= FEDERAL.
- c) PERSECUCIÓN= DE OFICIO.
- d) NUMERO DE SUJETOS= UNISUBJETIVO.
- e) NÚMERO DE ACTOS= UNISUBSISTENTE.
- f) ESTRUCTURA= COMPLEJO.
- g) ELEMENTO INTERNO= DOLOSO.
- h) DURACIÓN= INSTANTÁNEO.
- i) CONDUCTA= ACCIÓN
- j) RESULTADO= FORMAL.
- k) GRAVEDAD= DELITO.
- l) DAÑO= PELIGRO.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA Romero, Miguel y López Betancourt, Raúl Eduardo; Delitos Especiales ; Editorial Porrúa; México, 1989. 307 pp.
- ADAME Goddard, Jorge; La Libertad Religiosa en México;; Editorial Miguel Ángel Porrúa - Escuela Libre de Derecho; México, 1990. 51 pp.
- BARRADAS García Francisco, Et - Al; Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; Editorial Sista, 1996
- BARRITA López, Fernando A.; Delitos, sistemáticas y Reformas; Editorial Porrúa; México, 1995. 343 pp.
- BECCARIA, Cesare Bonesana; Tratado de los Delitos y las Penas; sexta edición, Editorial Porrúa; México, 1995. 408 pp.
- CARRANCA Y Rivas, Raúl; El Arte del Derecho; Editorial Porrúa; México, 1982. 300 pp.
- CARRANCA Y Rivas, Raúl; El Drama Penal; Editorial Porrúa; México, 1997. 449 pp.
- CARRANCA Y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa; México, 1997. 300 pp.
- CARRANCA Y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; séptima edición, Editorial Antigua Librería Robredo; México, 1965. 295 pp.
- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; trigésimo quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1995.
- CASTELLANOS Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; quinta edición, Editorial Porrúa; México, 1969.
- COLÍN Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Decimoquinta edición, Editorial Porrúa; México, 1995.
- CUELLO Calón, Eugenio; Derecho Penal; novena edición, Editora Nacional; México, D.F.; 1954. 758 pp.
- CUELLO Calón, Eugenio; La Moderna Penología; Editorial Bosh; Barcelona, 1981. 700 pp.
- DE LA ROSA, Martín, Et - Al; Religión y Política en México; Editorial Siglo Veintiuno; México, 1985.
- FLORESGÓMEZ González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1989
- FLORIS Margadant, Guillermo; La Iglesia ante el Derecho Mexicano; Editorial Porrúa; México, 1991. 300 pp.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis; El Criminalista (segunda parte); Editorial Cárdenas; México, 1989.
- JIMÉNEZ Huerta, Mariano; La Tipicidad; Editorial Porrúa; México, 1955.
- JIMÉNEZ Huerta, Mariano; Panorama del delito; Editorial Universitaria; México, 1950.
- JIMÉNEZ Urresti, Teodoro I.; Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias; Editorial Themis; México, 1992.
- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Delitos en Particular; tercera edición, Editorial Porrúa, 1996. 405 pp.
- LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; Introducción al Derecho Penal; cuarta edición, Editorial Porrúa, 1996. 281 pp.

LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; *Imputabilidad y culpabilidad*; Editorial Porrúa, 1993. 140 pp.

LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; *Manual de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Trillas, 1992. 297 pp.

LÓPEZ Betancourt, Raúl Eduardo; *Teoría del delito*; cuarta edición, Editorial Porrúa; México, 1997, 303 pp.

MACEDO S., Miguel; *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*; Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992

MANCILLA Ovando, Jorge Alberto; *Teoría Legalista del Delito*; Editorial Porrúa; México, 1989. 234 pp.

MARQUEZ Piñero, Rafael; *Derecho Penal parte general*; cuarta edición, Editorial Trillas; México, 1997. 320 pp.

MARQUEZ Piñero, Rafael; *Derecho Penal parte general*; segunda edición, Editorial Trillas; México, 1991. 301 pp.

MONTERROSO Salvatierra, Jorge Efraín; *Culpa y Omisión en la Teoría del Delito*; Editorial Porrúa; México, 1993. 302 pp.

MORENO Díaz Daniel; *Derecho Constitucional Mexicano*; primera edición, Editorial Pax-México; México, D.F.; 1972

MORENO Díaz Daniel; *Los Hombres de la Reforma*; cuarta edición, Editorial Antolín Louis, Hermanos; México, 1979

PAVÓN Vasconcelos, Francisco; *Derecho Penal Mexicano*; Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa; México, 1995 568 pp.

PORTE-PETIT Candalaup, Celestino; *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*; décima sexta edición, Editorial Porrúa; México, 1994.

REYNOSO Dávila, Roberto; *Teoría General del Delito*; Editorial Porrúa; México, 1995. 354 pp.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis; *Criminología*; octava edición Editorial Porrúa; México, 1993. 546 pp.

RUIZ Massieu, José Francisco, Et- Al; *Relaciones del Estado con las Iglesias*; Editorial Porrúa - UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990. 51 pp.

TENA Ramírez, Fernando; *Leyes Fundamentales de México*; décimo segunda edición, Editorial Porrúa; México, 1983

TORRES López, Mario Alberto; *Las Leyes Penales :Dogmáticas y Técnicas Penales*; tercera edición, Editorial Porrúa; México, 1996. 188 pp.

ZAMORA Pierce, Jesús; *Garantías y Proceso Penal*; primera edición, Editorial Porrúa; México, 1984. 127 pp.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET; decimotercera edición, Editorial Cumbre; México, 1989

ENCICLOPEDIA BARSA; Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc.; México; 1979.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Editorial Bibliográfica Omeba. Drishill, S.A.; México, 1989.

México al Través de los Siglos; trigésimo tercera edición, Editorial Cumbre; México, 1984.

LEGISLACIÓN

Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, Editorial Porrúa; México, 1998.

Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, tercera edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1992 182 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 edición, Editorial Porrúa, México; 1997.

Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.; Editorial Senado de la República; México, 1967.